



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

No. Proceso: 500011102000**20160024900**
Disciplinado: Ivonne Marcela Chivatá López
Calidad: Abogada
Defensor de confianza/oficio: Juan Camilo Ordoñez de Valdés
Quejoso/compulsante: Héctor Alfonso Ladino
Asunto: Sentencia 1ra Instancia
Magistrado Ponente: MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Fecha de registro: 28-11-2024

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra de la abogada Ivonne Marcela Chivatá López, por falta a la honradez del abogado, prevista en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

Correspondió por reparto realizado el **2 de mayo de 2016**¹ la queja presentada por el señor HECTOR ALFONSO LADINO GONZÁLEZ el **26 de abril de 2016**², en la que informó que su padre Tiberio Ladino falleció como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el **6 de abril de 2015**; por lo anterior, acudió a la oficina de la abogada IVONNE MARCELA CHIVATÁ, quien le manifestó que debía presentarse a la audiencia de entrega de la buseta acompañado de abogado para oponerse a la devolución del vehículo, cobrándole la suma de un millón de pesos (\$1.000.000 m/cte.) pero posteriormente, se dio cuenta que no había posibilidad de formular oposición en la entrega del vehículo, ni era necesaria la comparecencia de un profesional del derecho.

Relató que, posteriormente, la abogada le informó que tenía derecho a cobrar el SOAT, y que para ello necesitaba de abogado, cobrándole honorarios por la suma de tres millones doscientos veintiún mil setecientos pesos (\$3.221.700 m/cte.), pero finalmente se acordó un pago de dos millones seiscientos diez mil ochocientos cincuenta pesos (\$2.610.850 m/cte.); informó que el **10 de febrero de 2016** radicó escrito solicitando información a Seguros del Estado sobre la evolución del pago del seguro, y el **15 de febrero del mismo año**, le preguntó a la abogada sobre el asunto, a lo que ésta le hizo saber que no había sido posible reclamar el dinero, porque no le había llevado los registros civiles de nacimiento, de defunción, y unas declaraciones extra juicio.

Puso de presente que el **26 de febrero de 2016** la aseguradora le comunicó que desde el **13 de noviembre de 2015** le habían pagado la indemnización a la abogada, quien recibió un cheque por dieciséis millones ciento siete mil pesos (\$16.107.000 m/cte.), por lo cual, el **29 de febrero de 2016**, le reclamó por escrito a la profesional

¹ Anotación 002 expediente digital

² Anotación 001 expediente digital

Radicación: **No. 2016-00249-00**
 Disciplinado: Ivonne Marcela Chivata López
 Falta: Artículo 35-4 Dolo Ley 1123/2007

del derecho, quien le manifestó que las cuentas las tenía bloqueadas pero que a más tardar el **15 de abril de esa anualidad** le haría la devolución del dinero, pero no lo hizo, y no le volvió a contestar el celular ni a recibirlo en la oficina.

2. Versión libre de la inculpada

No compareció al proceso disciplinario.

3. Calidad, identificación y antecedentes del sujeto disciplinable

La Unidad de Registro Nacional de Abogados³ certificó que la abogada Ivonne Marcela Chivatá López identificada con la C. C. No. 52751917 es titular de la Tarjeta Profesional No. 201199 del Consejo Superior de la Judicatura, que a la fecha **NO** se encuentra vigente.

La Secretaría de la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, certificó que:

- Al 4 de mayo de 2016, la abogada **NO** registraba sanciones disciplinarias⁴;
- Al 12 de junio de 2018⁵ la profesional del derecho registraba como sanciones disciplinarias lo siguiente:

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA VILLAVICENCIO (META) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA								
No. Expediente : 50001110200020150063501								
Ponente : MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS					Fecha Sentencia: 19-Oct-2017			
Sanción : Suspensión					Días:0 Meses:2 Años: 0			
Inicio Sanción: 01-Feb-2018					Final Sanción: 31-Mar-2018			
Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	30		4			
LEY	1123	2007	35		4			

La secretaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el 21 de octubre de 2024, certificó que la profesional del derecho cuenta con las siguientes sanciones VIGENTES⁶:

- Exclusión: Impuesta el 30-jun-2022, Inicio 11-ago-2022, Falta 35-4
- Exclusión: Impuesta el 22-mar-2023, Inicio 21-jul-2023, Falta 35-4
- Exclusión: Impuesta el 15-mar-2023, Inicio 20-abr-2023, Falta 33-6
- Exclusión y multa: Impuesta el 09-nov-2023, Inicio 08-feb-2024, Falta 35-4

4. Acopio probatorio

4.1. Con el escrito de queja fueron allegadas las siguientes pruebas⁷:

4.1.1. Recibo de caja No. 1517 del 8 de julio de 2015, por el valor de un millón de pesos (\$1.000.000 m/cte.) por concepto de honorarios, entregados por el señor

³ Anotaciones 003 y 049 expediente digital

⁴ Anotación 006 expediente digital

⁵ Anotación 042 expediente digital

⁶ Anotación 077 expediente digital

⁷ Anotación 001 expediente digital



Radicación: No. 2016-00249-00
Disciplinado: Ivonne Marcela Chivata López
Falta: Artículo 35-4 Dolo Ley 1123/2007

Héctor Ladino, con observación “se cancela audiencia realizada el 26 de abril de 2015 la cual fue asistida por la Dra. Marcela Chivata”.

4.1.2. Escrito a mano así:

Proceso Penal.
Aud. entrega vehículo.
\$ 1'000.000.
Cobro SOAT. \$ 3'221.700
\$ 1'610.850.
2'610'850

4.1.3. Memorial denominado opciones de pago con membrete IVAL; escrito con referencia “Cobro SOAT ante SEGUROS DEL ESTADO” suscrito por el quejoso, y dirigido a la Dra. Ivonne Marcela Chivata López, de fecha 27 de febrero de 2016, con recibido 29 de febrero, a través del cual, se le solicitó a la profesional del derecho la devolución de los dineros pagados a ella el 13 de noviembre de 2015 por concepto del SOAT, que ascendían a la suma de dieciséis millones ciento siete mil pesos (\$16.107.000 m/cte.).

4.1.4. Oficio SOAT MF No 00121/16 del 22 de febrero de 2016, mediante el cual se le hizo saber al señor Héctor Alfonso Ladino, que el 13 de noviembre de 2015 se liquidó el 100% del pago indemnizatorio por muerte y gastos funerarios a la Dra. Ivonne Marcela Chivata López como su apoderada; poder suscrito por el señor Héctor Alfonso Ladino, con el membrete IVAL, dirigido a SEGUROS DEL ESTADO, sin firma de la abogada.

4.2. Como pruebas documentales se tienen las siguientes:

4.2.1. Seguros del Estado, mediante correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2017, remitió los soportes de pago realizados por la muerte del señor Tiberio Ladino Ladino, así:

4.2.1.1. OFICIO SOAT MF No 00121/16 dirigido al señor Héctor Alfonso Ladino, en el que se le comunicó que el 13 de noviembre de 2015 se liquidó el 100% del pago indemnizatorio mediante documento pago No 1441 por muerte y gastos funerarios a la señora Ivonne Marcela Chivatá López como su apoderada⁸.

⁸ Anotación 027 expediente digital pg. 4

4.2.1.2. Cheque No 0001441 del 26 de noviembre de 2015 pagado a la profesional del derecho investigada, por la suma de **dieciséis millones ciento ocho mil setecientos cincuenta pesos** (\$16.108.750 M/CTE), con anotación de entregado del 4 de diciembre de 2015⁹.

4.2.1.3. Oficio de SEGUROS DEL ESTADO dirigido a la Dra. Ivonne Marcela Chivatá López de fecha 2 de diciembre de 2015, a través del cual, se le informó que se había resuelto de manera favorable la solicitud de amparo de muerte de la víctima a cargo de la póliza AT1329-28839948¹⁰.

4.3. En audiencia de pruebas y calificación celebrada el 9 de mayo de 2017¹¹, y en diligencia de juzgamiento del 20 de noviembre de 2024¹² se escuchó en ampliación de queja al señor Héctor Alfonso Ladino, así:

4.3.1. El 9 de mayo de 2017 manifestó que contrató a la abogada, pero después de hacer algunas averiguaciones, se enteró que no era *justo* que le hubiese cobrado un millón de pesos (\$1.000.000 m/cte.) por una audiencia en la que la profesional del derecho disciplinada no hizo nada; afirmó que la abogada lo acompañó a la diligencia en la que se entregó el vehículo y que ella le manifestó que no se podía hacer nada, pero que el vehículo quedaba por cuenta del proceso.

Indicó que la disciplinada le hizo saber que había un seguro para cobrar, por lo que le pidió los registros civiles de nacimiento y defunción; afirmó que le dijo a la Dra. Chivatá que no quería seguir con ella, y ella le aseguró que si se conseguía otro abogado se exponía a una penalización; por lo anterior, hicieron un acuerdo de pago, y le pidió tres millones doscientos veintinueve mil setecientos pesos (\$3.221.700 m/cte.); relató que fue a la oficina de la togada por lo del seguro, y ella le dijo que le debía un millón de pesos (\$1.000.000 m/cte.) por la diligencia del vehículo, a lo que, dice el quejoso, le contestó que *“bueno”* pero que le devolviera la documentación; sin embargo, la abogada se negó y le dijo que le debía pagar porque ella llevaba la reclamación del seguro; el señor Héctor expresó que le dijo a la abogada que ella no había hecho nada, y ésta como repuesta le hizo saber que se había elaborado el poder, y que necesitaba que le pagara para llevar el proceso del seguro.

Aseguró que la abogada le dijo que la diligencia de entrega tenía un valor de un (\$1.000.000 m/cte.) , lo otro “dos millones algo” porque le correspondía el 30% de lo que saliera, y ese era más o menos el monto; relató el quejoso que le hizo saber a la profesional del derecho que no tenía ese dinero, por lo que la togada le indicó que cuando tuviera el dinero se acercara para hacerle la devolución de los documentos; manifestó que le pagó un millón a la Dra. Chivatá en su oficina, y que esta le puso de presente que cuando le llevara el millón seiscientos (\$1.600.000 m/cte.), que quedaba de saldo, le devolvía la documentación.

Hizo saber el quejoso que al ver que no podía pagarle el saldo restante, le manifestó a la abogada que le hiciera devolución de la documentación, y que él le dejaba algo, pero que la profesional le contestó que no podía devolverle los papeles, y que le hiciera llegar los registros civiles, porque sin eso ella no podía reclamar nada; indicó que posteriormente se acercó a la aseguradora a ver si lograba hacer el trámite él

⁹ Anotación 027 expediente digital pg. 5

¹⁰ Anotación 027 expediente digital pg. 6

¹¹ Anotaciones 020 y 021 expediente digital

¹² Anotaciones 083 y 084 expediente digital

mismo, y allá le dijeron que a la señora Chivatá le habían pagado el 100% del seguro; por lo anterior, buscó a la abogada y ella le dijo que en efecto, ya le habían pagado la plata, pero que las cuentas bancarias las tenía congeladas, porque no había pagado lo de la DIAN, y después le dijo que la habían robado en la oficina.

Preguntado por si él estuvo en la diligencia de entrega del vehículo, respondió que sí, y que a los 15 días se acercó a la oficina de la abogada para lo del seguro, a quien le hizo saber que no tenía plata, pero llegaron al acuerdo de que del proceso se sacaba la plata; sin embargo, al ver que no se agilizaba nada, decidió no continuar con la profesional del derecho, pero esta le dijo que si conseguía otro abogado se tenía que exponer a muchas cosas ante la justicia, por eso se asustó, y siguió con ella; manifestó que se demoró en conseguir los documentos que le pedía la abogada por temas laborales.

Hizo saber que la última vez que habló con la Dra. Chivatá fue el 26 de abril de 2016, y que él siguió teniendo los mismos datos de notificación que le dio a la abogada, pero ella nunca se había comunicado.

4.3.2. El 20 de noviembre de 2024 indicó que la Dra. Ivonne Marcela Chivatá, ratifica lo informado en la queja inicial y su ampliación.

Relató que posterior a acercarse a la aseguradora, no habló directamente con la abogada, pues el único que lo atendió fue el esposo de la profesional, y este le dijo que estaba en audiencia; afirmó que luego volvió a ir a la oficina y la secretaria le manifestó que no estaba, y que un día se sentó en la oficina y la vio salir rápido, montarse al carro e irse, y luego de eso comenzó a moverse de oficina; puntualizó que ella nunca le dijo que había recibido el dinero, que eso lo supo por la aseguradora.

5. Cargos endilgados.

En audiencia de pruebas y calificación definitiva, celebrada el 16 de septiembre de 2024¹³, luego de hacer un relato de la prueba recaudada, se endilgó cargos a la abogada IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ, por el presunto incumplimiento al deber previsto en el **artículo 28 numeral 8** de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta consagrada en el **artículo 34 numeral 5 *ibidem*** a título de **DOLO**; derivado de haber recibido los dineros provenientes del reclamo del SOAT ante Seguros del Estado, y haberse quedado con estos, sin reportar a su cliente el recibido de los mismos, y no entregarle lo que le correspondía luego de deducir sus honorarios.

6. Alegatos de conclusión

6.1 Ministerio Público

En audiencia de juzgamiento del 20 de noviembre de 2024, el señor Procurador Judicial manifestó que se debía tener como punto de partida que el supuesto factico correspondía a la no entrega de dineros por parte de la abogada Ivonne Marcela Chivatá López, producto de una gestión profesional realizada ante SEGUROS DEL ESTADO, en donde se aprecia que, en efecto, la profesional del derecho acudió ante la entidad aseguradora para reclamar el pago de una indemnización, y la aseguradora le respondió al despacho que el pago ocurrió el **13 de noviembre de**

¹³ Anotaciones 075 y 076 expediente digital

2015, junto con un cheque librado en noviembre de 2015, el cual fue cobrado por parte de la abogada a favor del señor Héctor Ladino, hijo del causante, y a raíz de ese hecho se consideró que la conducta se podía adecuar a la infracción contenida en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

Por lo anterior, se debe analizar si la acción se encontraba prescrita o no, por cuanto el hecho ocurrió en noviembre de 2015, momento en el que se hizo la entrega del cheque, y en ese punto, el artículo 24 de la ley 1123 de 2007, es categórico en distinguir dos situaciones fundamentales, una si se trata de conductas de ejecución instantánea y la segunda, si se trata de conductas de ejecución continuada; la primera se suscita el día en que ocurre el hecho, y la segunda, cuando ocurre el último acto; por lo que considera, que nos encontramos frente a una conducta de ejecución permanente, esto es, permanece en el tiempo durante el cual no se han devuelto los dineros objeto del encargo profesional.

Expresó que existe una desatención por parte de la abogada, por el hecho de no haber entregado los dineros que recibió producto de su labor profesional, lo cual, se hizo de manera dolosa, en razón a que la abogada tenía conocimiento de que debía devolver los dineros.

Argumentó que lo relevante es que la profesional recibió el cheque que representa dinero al ser un título valor; por lo cual, le correspondía devolver a su cliente una proporción del valor del cheque, y el no hacerlo aconteció con conocimiento y voluntad, por lo cual, hay dolo desde lo típico; así mismo, arguyó que hay una violación al deber de honradez, por lo que se configuró la ilicitud sustancial, lo que es relevante, ya que el deber de la abogada era devolver lo que recibió en procuración, puesto que se le exigía una conducta diferente, y que si tuvo problemas con la cuenta o con un hurto, eso no le correspondía soportarlo al quejoso.

Finalizó puntualizando que lo que se observa en las diligencias es la voluntad de actuar como profesional de la Dra. Chivatá, por ello, solicita se imponga una sanción drástica por el daño causado al quejoso y a la profesión.

6.2 Disciplinada

No asistió

6.3 Defensor de oficio

En audiencia de juzgamiento celebrada el 20 de noviembre de 2024, el defensor de oficio de la Dra. Ivonne Marcela Chivatá López expuso que el dolo debe probarse, y en las diligencias no existe una prueba con la que se pueda determinar la voluntad de la abogada de no entregar los dineros, por cuanto no se sabe qué pasó frente a la no devolución de estos, y ello debería determinarse con una prueba más allá de toda duda razonable, lo cual no ocurrió en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

2. Problema jurídico

Se contrae a determinar si la abogada IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ con su conducta de no entregar a su cliente Héctor Alfonso Ladino, el dinero que le correspondía, del recibido de parte de Seguros del Estado como indemnización por la muerte de su padre en un accidente de tránsito, la cual reclamó como su apoderada; incurrió en falta a la honradez de la abogada, consagrada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007 y consecuentemente, quebrantó el deber estipulado en el artículo 28 numeral 8 *ibidem*, a título del dolo.

Para resolver el anterior interrogante, se estudiarán las siguientes consideraciones.

2.1 Deberes Profesionales del abogado

Ejercer la profesión de abogado implica contraer una serie de deberes que el Estatuto del Abogado o Ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 28, entre ellos destaca el de proceder con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, establecido en el numeral 8 *ibidem*:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.”

(...)

Lo anterior, por cuanto el profesional del derecho cuando asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a obrar con lealtad y honradez en sus relaciones, pactando de manera clara y proporcional a su trabajo los honorarios que va a cobrar por su gestión, y, además, a extender los recibos correspondientes a cada pago por ese concepto.

2.2 Falta contemplada en el artículo 35 numeral 4.

Consagra el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

(...)

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dinero, bienes, o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.”

El tipo disciplinario descrito contiene dos (2) verbos rectores: *entregar (en sentido negativo)* y *demorar*; según el DEL o Diccionario de la Lengua Española¹⁴ de autoría de la RAE o Real Academia Española, en su primera acepción, significan:

1. *entregar: (negativo) tr. No dar algo a alguien, o no hacer que pase a tenerlo.*
2. *demorar: tr. Retardar / intr. Detenerse en una parte.*

Lo cuales se plasman, uno en el sentido negativo o de omisión, “*no entregar*”, cuya ejecución se agota o queda consumada en un solo instante, cuando el abogado no entrega el dinero, los bienes o documentos que recibió por cuenta de su gestión; el otro, en el sentido positivo, que se entiende realizado en el momento de incurrir en demora para comunicar a su cliente que recibió dinero, bienes o documentos en virtud de su labor profesional.

2.3 Es necesario advertir que se comete cualquiera de las conductas enunciadas, independientemente que se cause un daño o perjuicio, por cuanto para la estructuración de la falta disciplinaria no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio, sino garantizar la efectividad de un deber profesional.

De esa manera lo ha explicado la Comisión Nacional de Disciplina judicial, siendo el pronunciamiento más ilustrativo, el siguiente:¹⁵

Ninguna de las conductas alternativas previstas por la norma, en este orden de ideas, contempla un elemento típico relativo a un daño o perjuicio al deber profesional. Desde el punto de vista de la estructura típica de la falta, entonces, no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio.

Esa es una consecuencia que se deriva, en sana lógica, del deber profesional como eje del juicio de valoración en el derecho disciplinario de los abogados. Y es que las faltas disciplinarias no buscan proteger un bien jurídico propiamente dicho sino garantizar la efectividad de un deber -en este caso profesional, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia pena. Al respecto esta Comisión ha sostenido que el -El eje central de la antijuricidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales¹⁶

(...)

De acuerdo con la evolución de la jurisprudencia de la corporación, es evidente que la materialización de un perjuicio es un aspecto a todas luces ajeno a la estructura de la responsabilidad disciplinaria.

Nociones como daño, perjuicio son, más bien, propias de la teoría de los bienes jurídicos sobre la cual se ha construido la dogmática penal de los intereses jurídicos más sensibles de la sociedad, de modo que se justifique una consecuencia jurídica tan grave, como la pena.

¹⁴ Diccionario de la lengua española, edición del Tricentenario, actualización 2022, (www.del.rae.es), 27 septiembre 2023.

¹⁵ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23-oct-2021, proceso No. 500011102000 2016 00228 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

¹⁶ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20-may-2021, proceso No. 520011102000 2016 00581 01

Esa finalidad contrasta, desde luego, con la finalidad de garantizar la sujeción de los abogados al comportamiento ético que, en función de cada deber profesional, se espera de los juristas. En tal virtud, dado que al derecho disciplinario de los abogados solamente le interesa verificar, a instancias del juicio de valoración, la afectación relevante de un deber profesional, la exigencia de un perjuicio se torna irrelevante, innecesaria y ajena al contexto de la ética profesional de los profesionales del derecho.

2.4 Caso Concreto

La presente investigación disciplinaria emerge de la queja presentada por el señor Héctor Alfonso Ladino en la que reprocha la conducta realizada por la abogada IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ, consistente en no entregarle, el dinero que recibió de SEGUROS DEL ESTADO, dada la indemnización que le fue reconocida por cuenta de la reclamación que realizó la profesional del derecho como su apoderada en virtud de un mandato.

2.4.1 Hechos verificados

Frente a los comportamientos reprochados y delimitados en la formulación del cargo endosado, el material probatorio allegado y arriba relacionado, enseña lo siguiente:

- a) El señor Héctor Alfonso Ladino confirió poder a la abogada Ivonne Marcela Chivata López para reclamar una indemnización ante Seguros del Estado por el accidente de tránsito en el que falleció su señor padre.
- b) Que a través del cheque No 0001441 del 26 de noviembre de 2015, se le pagó a la profesional del derecho la suma de dieciseis millones ciento ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$16.108.750 m/cte.) por concepto del 100% de muerte y gastos funerarios de la póliza SOAR No AT1329-28839948, afectado Tiberio Ladino Ladino, el cual, tiene como data de entregado el 4 de diciembre de 2015.
- c) La abogada disciplinada no le informó a su cliente que SEGUROS DEL ESTADO ya le había realizado el pago de los dineros objeto del encargo profesional, y este se enteró por cuanto solicitó de manera directa la información a la entidad aseguradora, la que le brindó respuesta a través del oficio No SOAT MF No 00121/16 del 22 de febrero de 2016.
- d) Que a la fecha la abogada no le ha hecho la entrega de los dineros que le corresponden a su cliente, pese a que este se los solicitó mediante oficio del 27 de febrero de 2016, recibido el 29 de febrero de ese año.

El anterior recuento, de forma diáfana muestra que, IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ, en su calidad de profesional del derecho, aceptó el encargo profesional por parte del quejoso, para reclamar una indemnización por la muerte de su señor padre con ocasión de un accidente de tránsito ante SEGUROS DEL ESTADO y que habiendo realizado la solicitud y obtenido una suma de dinero como indemnización, no entregó a su cliente la parte que le correspondía, luego de deducir sus honorarios.

Por consiguiente, es la falta a la honradez del abogado, el tópicos sobre el cual emprende la Sala la verificación de los principios fundantes de responsabilidad disciplinaria.

3.1.1. Legalidad o tipicidad

La conducta activa de la abogada, que arriba fue puntualizada, se ajusta a la **descripción típica** del artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, por el verbo rector de *no entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dinero, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional*; como quiera que, en su condición de abogada del quejoso, la profesional IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ, recibió dinero de SEGUROS DEL ESTADO, en virtud de la reclamación que realizó y no entregó al mandante el dinero que le correspondía, una vez deducidos el porcentaje pactados como honorarios.

Así las cosas, esta colegiatura subraya que, la conducta realizada por la abogada IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ, fue omisiva y de carácter permanente de *no entregar* y que se adecúa a la falta disciplinaria consagrada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, sobre la cual fueron explicadas las características que exhibe, al comenzar el apartado considerativo de esta providencia,

De esta manera se consuma el principio rector de **legalidad** estipulado en artículo 3 *ibidem*, que indica: *“El abogado será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización (...)”*.

3.1.2. Antijuridicidad

En este punto vale decir que, una conducta típica merece sanción, cuando vulnera alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el Estatuto del Abogado, de conformidad con el artículo 4 de dicha norma, que expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

De cara a la transgresión del deber de proceder con honradez en sus relaciones profesionales, que fue el atribuido a la disciplinable; en juicio de valoración se debe determinar si surge causal que justifique la conducta, o si, por el contrario, la confirma, y en esa órbita se tiene que, la conducta desplegada por la abogada investigada, es acusada de quebrantar el deber profesional vertido en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, arriba transcrito.

En el caso *sub lite* NO hubo honradez en el obrar de la profesional del derecho, quien no obstante haber recibido, por su gestión profesional y a favor del señor Héctor Alfonso Ladino, la suma de dieciséis millones ciento ocho mil setecientos cincuenta pesos (**\$16.108.750 m/cte.**), no entregó a su mandante y a la menor brevedad posible, el dinero que le correspondía; resulta evidente, conforme se verificó al comienzo de los considerandos de esta decisión, que la abogada CHIVATÁ LÓPEZ, de forma deliberada, retuvo la cantidad de dinero entregada mediante cheque No 0001441, desde el 4 de diciembre de 2015.

No encuentra la Colegiatura justificante alguno o excusa que favorezca a la abogada CHIVATÁ LÓPEZ y la libere del proceder que se reprocha, por el contrario, las probanzas obrantes en el proceso son consistentes en apuntar que la togada, blandiendo la calidad de apoderada del señor Héctor Alfonso Ladino, direccionó a SEGUROS DEL ESTADO para que la cantidad de dinero resultante del ejercicio liquidatorio de la póliza de seguro SOAR No AT1329-28839948, le fueran entregados en su totalidad.

Y efectivamente, como ya se mencionó, se expidió a favor de la profesional del derecho el cheque No 0001441 del 26 de noviembre de 2015, entregado el 4 de diciembre de 2015, fruto de la indemnización concedida a su cliente, cantidad que la abogada investigada nunca le informó había recibido y por consiguiente, no le entregó, es decir, los tomó para sí en su totalidad.

Para luego evadirse frente a su cliente, a quien no le volvió a responder sus llamadas y tampoco la encontraba en la oficina, y quien, incluso, al momento de ampliar su queja por segunda vez, el 20 de noviembre de 2024, manifestó que no ha logrado saber el paradero de la citada profesional del derecho, porque no se ha hecho presente a las diligencias, y ha estado representada por Defensor de Oficio; luego, se sigue gravitando sobre la abogada CHIVATÁ LÓPEZ el deber de entregar el dinero, como quiera que es una conducta omisiva de carácter permanente o que continúa en el tiempo, hasta tanto entregue el dinero que le corresponde a su mandante.

Por consiguiente, se entiende que no se acreditó con relación al deber quebrantado, justificación válida que eximiera a la abogada IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ del reproche al incumplimiento del mismo, verificándose así la materialización de la antijuridicidad de la conducta y lesionado el deber de proceder con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales al no entregar a la menor brevedad posible a su cliente, el dinero que le correspondía en virtud de la gestión profesional.

3.1.3. Culpabilidad

En ese orden de ideas, se tiene que la profesional del derecho acusada, vulneró deberes que atentan contra la lealtad y honradez en sus relaciones profesionales y por desplegarse la conducta de manera omisiva, e involucrando el sujeto disciplinado el elemento cognoscitivo y volitivo de su ser, el comportamiento se considera realizado a título de **dolo**.

Sobre el dolo como forma de culpabilidad, se tiene que doctrinariamente es definido como *“la reprochable actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de una conducta típica y antijurídica”*¹⁷ y se entiende que *“esa actitud es reprochable porque el sujeto decide conscientemente actuar en sentido típicamente antijurídico, cuando podía y debía hacerlo diversamente”*¹⁸.

¹⁷ Cita realizada en la obra Derecho Penal de Alfonso Reyes Echandía. edit. Temis, undécima edición, Pág. 208.

¹⁸ Derecho Penal, Alfonso Reyes Echandía. edit. Temis, undécima edición, Pág. 209.

La conducta dolosa, además de demostrarla la disertación antecedente, se aprecia en que la abogada CHIVATÁ LÓPEZ, a sabiendas que había recibido dinero como pago de la gestión en representación de su cliente ante SEGUROS DEL ESTADO, no cumplió con el deber consecuente de entregarlo a su contratante, sino que se lo apropió en su totalidad, y al perder todo contacto su cliente con la jurista, la cual evadía la búsqueda que este le hacía, claramente se observa que, hubo un aprovechamiento de las condiciones de confianza e inexperiencia del mandante, causándosele un perjuicio, que la abogada abusó de su posición, por tener el dinero a su disposición y con la clara finalidad de obtener un beneficio propio.

3.1.4 Conclusión

Finalmente, de las discreciones jurídicas explicadas, se concluye que la conducta omisiva de la abogada IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ, se enmarca en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, que afectó sin justificación alguna el deber estipulado en el artículo 28 numeral 8 ibidem, por su evidente antijuricidad y fue realizada con dolo; es decir, se estableció la responsabilidad disciplinaria, al tenor de la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, que dicen¹⁹:

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisan agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario.”

3.1.5 sanción a imponer y dosimetría

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de sanción, censura, de menor gravedad, *multa*, *suspensión* y la máxima aplicable, la de *exclusión*, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

Teniendo en cuenta que al abrigo de los criterios de graduación de la sanción contemplados en el artículo 45 *ibidem*, en cuanto a las *pautas generales*, nos encontramos frente a una falta disciplinaria que atenta contra la lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, esto es, que trasciende del ámbito particular al social, porque afecta y macilla el buen nombre y reputación de todo el gremio de los abogados, que causó un perjuicio al quejoso Héctor Alfonso Ladino, quien no recibió el fruto de la gestión realizada y además, la modalidad de la conducta se calificó de *dolosa*.

Igualmente se observa que, no concurren en la particularidad las eventualidades constitutivas de *atenuación de la sanción* estipulados en el literal B; pero si se configuran, criterios de *agravación* contemplados en literal C de la norma en

¹⁹ COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación No. 52001112000 2016 00581 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

Radicación: **No. 2016-00249-00**
Disciplinado: Ivonne Marcela Chivata López
Falta: Artículo 35-4 Dolo Ley 1123/2007

comento, tales como: La utilización en provecho propio por parte de la abogada del dinero apropiado, el aprovechamiento de las condiciones de confianza e inexperiencia del señor Héctor Alfonso Ladino, y el hecho de haber sido sancionada disciplinariamente la abogada dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga²⁰, la cual, como ya se dijo, se trata de una retención de dineros que inició en el año 2015 y continúa en el tiempo hasta la actualidad del año 2024, como quiera que a la fecha de emisión de esta providencia, no se tiene noticia que el dinero haya sido entregado, para que finalice el deber de hacerlo. Es por ello, que su comportamiento se torna reincidente en la misma falta, tal y como lo muestran los antecedentes disciplinarios, con cuatro (4) exclusiones de la profesión.

Entonces, la Sala considera proporcionado imponer la sanción de **EXCLUSION** de la profesión y **MULTA** de **VEINTE (20) SMLMV** para el año 2015 (**\$ 644.350 MC/TE**), **esto es la suma de doce millones ochocientos ochenta y siete mil pesos (\$ 12.887.000 m/cte.)**, como al efecto se hará.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

III. RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión y **MULTA** de **VEINTE (20) SMLMV** para el año 2015 (**\$ 644.350 MC/TE**), esto es la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 12.887.000 m/cte.)**, a la abogada **IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ** por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 35 numeral 4, a título de **DOLO**.

SEGUNDO: SEGUNDO: El valor de la multa impuesta, deberá ser pagado, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 y dicho pago podrá realizarse en línea, a través del link: <https://disciplinaenlinea.cndj.gov.co/> opción "PAGOS".

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los términos de ley.

QUINTO: De no ser recurrida la providencia de carácter sancionatorio y una vez ejecutoriada y comunicada conforme artículos 47 de la Ley 1123 de 2007 y 260 de

²⁰ Ver sanciones impuestas el 30 de junio de 2022, 15 de marzo de 2023 y 22 de marzo de 2023, según certificado, obrante en la anotación 77 del expediente digital.

Radicación: **No. 2016-00249-00**
Disciplinado: Ivonne Marcela Chivata López
Falta: Artículo 35-4 Dolo Ley 1123/2007

la Ley 1952, remítase a la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial junto con la constancia de ejecutoria, para su respectivo registro en el módulo de sancionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

ROMER SALAZAR SANCHEZ
Magistrado

Firmado Por:

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Romer Salazar Sanchez
Magistrado
Comisión Seccional
De 004 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fafbba9f26dc857c1e04b60ec13130a48c828a2c7a2329fbd4ce0238240e380

Documento generado en 10/12/2024 12:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Villavicencio, seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°50001250200020220065500

Disciplinado: Marco Antonio Herrera García

Aprobado según Acta N°__ de la fecha

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Efectuada la audiencia de juzgamiento dentro de las presentes diligencias disciplinarias, tramitadas contra el abogado **Marco Antonio Herrera García**, y sin que se observe causal alguna de nulidad, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

II. ANTECEDENTES

El origen de este proceso disciplinario se dio con ocasión a la compulsión de copias ordenada por la Juzgado Séptimo Penal del Circuito del Circuito de Villavicencio – Meta, el 30 de septiembre de 2022, toda vez que el profesional del derecho, **Marco Antonio Herrera García** como Defensor Público del proceso penal Rad N°2017-00051, donde fungía como acusada la señora Jennifer Paola Aya Díaz, por el delito de fuga de presos, no concurrió a la audiencia programada los días 11 de octubre de 2021, 7 y 25 de febrero, 25 de julio y 30 de septiembre de 2022,

III. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DEL ABOGADO INVESTIGADO

La Unidad de Registro Nacional de Abogados, certificó que el doctor **Marco Antonio Herrera García**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.385.747, y es titular

de la Tarjeta Profesional No. 123.092 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra en estado **Vigente**¹.

Igualmente, mediante certificado No. 20241120-662610 del 20 de noviembre de 2024², la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, acreditó que el abogado **Marco Antonio Herrera García**, no registra antecedentes disciplinarios.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

- Mediante auto del 28 de noviembre de 2022, se dio apertura al proceso disciplinario³ contra el abogado encartado.
- Los días 1 de agosto de 2023, 24 de enero, 25 de junio, 20 de agosto y 17 de septiembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, a la cual asistió el disciplinable, quien rindió versión libre en ejercicio de su derecho de defensa⁴.
- En audiencia de pruebas y calificación provisional del 17 de septiembre de 2024, **se declaró la terminación anticipada de la investigación**, respecto de la inasistencia del disciplinado a las sesiones de audiencias del 11 de octubre de 2021, 7 y 25 de febrero de 2022.
- La audiencia de juzgamiento tuvo lugar el 14 de noviembre de 2024, a la cual asistió el disciplinable, quien presentó los alegatos de conclusión.⁵

Versión Libre.

Manifestó el disciplinable que, la Defensoría Pública a través de la coordinación de esa entidad, le asignó el proceso Rad N° 2017-00510 para representar los intereses de la usuaria Jennifer Aya, por el delito de fuga de presos. Adujo que tiene conocimiento que no asistió a la audiencia convocada para el 30 de septiembre de 2022, a la 1:30 p.m., recibió la notificación el domingo, 25 de septiembre y la

¹ Archivo denominado "069VigenciaTarjeta&Antecedentes"

² Archivo denominado "069VigenciaTarjeta&Antecedentes"

³ Archivo denominado "05AutoAperturaProceso"

⁴ Archivos denominados "012AudienciaPruebasYcalificacionP", "026AudienciaPruebasYCalificación20240124", "038AudienciaPruebasYCalificacion", "045AudienciaPruebasYCalificacion" y "050AudienciaPruebasYCalificacion"

⁵ Archivo denominado "066AudienciaJuzgamiento"

audiencia estaba para el 30 siguiente, sin embargo, desafortunadamente al recibir la notificación el domingo, por el cúmulo de trabajo como Defensor Público en el cual tenía más de 300 procesos, no agendó la audiencia, pasando desapercibida la fecha, no obstante, no recibió solicitud de justificación a efectos de verificar lo sucedido.

Reiteró que no la agendó, porque lo notificaron 4 días antes de la audiencia, que se le pasó por alto agendarla y además, el Despacho Judicial cuando no concurría, tenía los abonados telefónicos, pero que tampoco recibió llamada de ese Despacho para indagarle si asistiría a la audiencia o no, pero que en ningún momento fue con el ánimo de dilatar.

V. PRUEBAS

Militan en el expediente las siguientes pruebas relevantes para decidir:

- Expediente Rad No. 50001600056720170005100 remitido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Villavicencio Meta⁶, de donde emergen las siguientes actuaciones a saber:
 - i) El 19 de diciembre de 2017, se designó como Defensor Público de la procesada Jennifer Paola Aya, al abogado **Marco Antonio Herrera García**, con quien se adelantó la audiencia de formulación de imputación; ii) el 18 de julio de 2022, se le notificó al abogado la audiencia de formulación de acusación programada para el 25 de julio siguiente; iii) la audiencia no se pudo llevar a cabo, por cuanto las partes no comparecieron, tal como se avizora en la constancia del 25 de julio de 2022, en la cual se estableció que, se fijaba fecha de audiencia para el 30 de septiembre de 2022; iv) el 25 de septiembre de 2022, se notificó a las partes de la audiencia programada; v) el 30 de septiembre de 2022, el disciplinado no compareció a la audiencia de formulación de acusación, tal como consta en la constancia de esa calenda.
- El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Villavicencio – Meta, informó que⁷:

“Dando respuesta a su solicitud, me permito indicar que la única audiencia que se programo para el 25 de julio a las 09:00, fue en el año 2022, y se trataba de la FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN DENTRO DEL RADICADO 50-001-60-00566-2018-00120, fecha en la cual el doctor MARCO ANTONIO HERRERA GARCIA SI

⁶ Archivo denominado “020ExpedienteDigital”

⁷ Archivo denominado “059RespuestJ06Penal”

ASISTIO. La audiencia inicio a las 09:05 am y finalizo a las 10:30 a.m., se anexa acta de audiencia.”

- El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio, informó que⁸:

“En atención a la solicitud que antecede, me permito infomar que, de conformidad con lo plasmado en el acta del 30 de septiembre de 2022, no se efectuó requerimiento alguno al abogado Marco Antonio Herrera por parte del titular de este Despacho.”

- El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio, allegó certificación en la cual indicó que⁹:

“Dentro de las presentes diligencias bajo el cui 50001610567120158424000 por el delito de Acceso Carnal Violento en contra de Elber Moreno Ospina adelantadas por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio (Meta), el defensor Doctor Marco Antonio Herrera, asistió a la diligencia programada por este Despacho para el 25 de julio del 2022, la cual tuvo una duración desde las 08:48 a las 09:05am.”

- El 14 de noviembre de 2024¹⁰, el disciplinado remitió tres archivos en Excel, correspondiente a los informes presentados ante la Defensoría del Pueblo de julio a septiembre de 2022.

VI. FORMULACIÓN DE CARGOS

En audiencia de pruebas y calificación provisional del 17 de septiembre de 2024, se le formuló pliego de cargos al abogado investigado, así:

Se le imputó al abogado **Marco Antonio Herrera García**, el presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 *ibidem* a título de culpa.

“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”*

“ARTÍCULO 28. Son deberes del abogado:

(...)

⁸ Archivo denominado “060RecepcionPruebaJuz7PenalCto”

⁹ Archivo denominado “061RecepcionRtaJ04PenalCtoVcio”

¹⁰ Archivos denominados “064MemorialPruebasDisciplinable” y
“065AnexosMemorialPruebasDisciplinable”

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

La anterior imputación esta cimentada en que, el abogado **Marco Antonio Herrera García**, en calidad de Defensor Público de la procesada Jennifer Aya, al interior del proceso penal Rad No. 50001600056720170005100, dejó de asistir a las audiencias programadas para el 25 de julio y 30 de septiembre de 2022.

En este caso, se tiene en cuenta que la **audiencia del 25 de julio de 2022**, le fue notificada al abogado y a las partes el 18 de julio de 2022 (Pdf 18), y aun así, habiendo sido notificado, no compareció, tal como se avizora en la constancia de esa calenda (Pdf 19), razón por la cual debió reprogramarse la misma, para el **30 de septiembre de 2022**, siendo notificada el 25 de septiembre de 2022 (Pdf 20), a la que el disciplinable no compareció, con lo cual se frustró nuevamente su realización, por lo que se ordenó la compulsión de copias que suscitó el presente proceso disciplinario. Por esas inasistencias del abogado a las audiencias, debieron reprogramarse nuevamente las diligencias por parte del Juzgado compulsante, sin que obrara alguna justificación presentada ante el juez natural, para que al interior del proceso fuera evaluada alguna causal justificativa de la omisión del abogado.

Con dicha omisión, el abogado presuntamente trasgredió el deber de actuar con celosa diligencia profesional, consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y con ello presuntamente incurrir en la falta disciplinaria contemplada en el numeral 1 del artículo 37 del citado Estatuto. Se tuvo como verbo rector el **dejar de hacer** oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, es decir, no asistió a las audiencias del 25 de julio y 30 de septiembre de 2022, lo cual dio lugar a la compulsión de copias, en tanto no había justificación alguna para esas calendas. La presunta falta se atribuyó a título de **Culpa**, no solo porque se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado, al dejar de asistir el abogado investigado a las audiencias de formulación de acusación convocadas por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Villavicencio para los días 25 de julio y 30 de septiembre de 2022, frustrándose con ello el trámite del proceso, pese a que se tenía programada por el juzgado. Es importante traer a colación lo expuesto por el abogado en su versión libre, al decir que fue notificado un día domingo en su correo electrónico y que no la anotó en su agenda, lo cual da lugar a entender que evidentemente el abogado pudo tener un olvido, pasando así desapercibida la fecha de las sesiones de audiencia programadas, cuyas situaciones permitieron inferir la

modalidad culposa, por cuanto el abogado además se confió de que el juzgado le iba a hacer una llamada como solía hacerlo en otros procesos.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia realizada el 14 de noviembre de 2024, el doctor **Marco Antonio Herrera García** solicitó la exoneración de los cargos endilgados, por cuanto no había incumplido ninguna de sus labores como Defensor Público al interior del proceso penal Rad No. 50001600056720170005100, y ello se observa de las pruebas adosadas al plenario, pues incluso de las otras fechas diferentes a las que ocupa el juzgamiento, fueron debidamente justificadas por el togado, quedando únicamente pendiente las audiencias del 25 de julio y 30 de septiembre de 2022.

En ese sentido, se allegó por parte de los Juzgados Cuarto y Sexto Penal del Circuito, las constancias de que para el 25 de julio de 2022, en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito desde las 8:30 a.m. se conectó con el fin de asistir a la audiencia de juicio oral al interior del Rad N° 2015-84240, y si bien la audiencia finalizó a las 9:05 a.m., también es cierto que debió comparecer al Juzgado Sexto Penal del Circuito a la audiencia de formulación de acusación al interior del Rad N° 2018-00120, una vez finalizó la anterior audiencia, debiendo permanecer conectado parte de la mañana, impidiendo su conexión a la audiencia que aquí se reprocha.

Respecto de la audiencia convocada para el 30 de septiembre de 2022, arguyó que como lo manifestó anteriormente, el Juzgado noticiante no lo requirió para justificar su inasistencia, sino que de manera inmediata dispuso la compulsas de copias refiriendo múltiples inasistencias. Asimismo, se le notificó la fecha de la audiencia el domingo 25 de septiembre, y por ende, no revisó el correo al ser un día feriado, generando que, no la tuviese radicada en su agenda.

Concluyó indicando que, su labor como Defensor Público siempre fue transparente, con aras de prestar el servicio que la defensoría le encomendó, sin ninguna intención de realizar alguna dilación, pues todas las inasistencias se encontraron justificadas, a excepción de las dos que le fueron endilgadas, donde una de ellas, la del 25 de julio de 2022, estaba debidamente justificada su inasistencia, encantándose pendiente únicamente la del 30 de septiembre siguiente, la cual no agendó pero el juzgado tampoco lo requirió para que justificara su incomparecencia.

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en el numeral 2 del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, y los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

Presupuestos para sancionar

Establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, que para que pueda proferirse fallo sancionatorio contra un abogado sometido a proceso disciplinario, es menester que se cuente con prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta, y de la responsabilidad de éste. Por tanto, procederá la Sala a analizar, con base en las pruebas, las reglas de la sana crítica y su valoración razonada (Art. 96 *ibidem.*), si esos presupuestos se estructuran a propósito de las diligencias adelantadas contra el profesional del derecho **Marco Antonio Herrera García**.

Falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

Tipicidad.

Con ese objeto, sea lo primero recordar que al abogado investigado se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: *i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.*

Aunque este tipo disciplinario contiene varios verbos rectores, y cualquiera de las conductas realizada, perfecciona la falta disciplinaria imputada al abogado, en este

caso concreto la imputación se determina en el ***dejar de hacer***, teniendo en cuenta que, al interior del proceso penal Rad. No. 2017-00051, el abogado **Marco Antonio Herrera García**, no asistió a las audiencias convocadas para las calendas del **25 de julio y 30 de septiembre de 2022**, habiendo sido debidamente citado e informado sobre la celebración de dichas diligencias, tal como consta en las pruebas adosadas al plenario, en donde consta que el juzgado compulsante, allegó las comunicaciones de las notificaciones que se libraron.

En tal virtud, se tiene que, con dicha omisión, el doctor **Marco Antonio Herrera García** quedó inmerso en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al quebrantar el deber estipulado en el numeral 10 del artículo 28 *ibídem*, por cuanto las pruebas adosadas al plenario revelaron con suficiencia su trasgresión al Código Ético del abogado, pues pese a ser notificado de las audiencias programadas para los días **25 de julio y 30 de septiembre de 2022**, al interior del proceso penal No. 2017-00051 que cursaba ante la Juzgado Séptimo Penal del Circuito del Circuito de Villavicencio – Meta, omitió comparecer a las diligencias, pese a que era una de las obligaciones que subyacen de la designación de Defensor Público de la señora Jennifer Aya, y tampoco allegó justificación que lo exculpara de su no comparecencia, dejando con ello desprovista la salvaguarda de los derechos de su defendida, pues debía realizar las actuaciones propias que garantizaran la defensa de la procesada, en atención al mandato designado en su calidad de Defensor Público, lo cual evidentemente no realizó, y por tanto quedó, inmerso en la conducta típica establecida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Antijuridicidad

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en la Ley 1123 de 2007.

El artículo 4 de la citada ley expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)

Obra plena prueba que demuestra que, el doctor **Marco Antonio Herrera García**, actuó como Defensor Público de la señora Jennifer Aya, para que ejerciera la defensa técnica de la procesada al interior del proceso penal Rad N° 2017-00051, y en razón de esa representación, le fueron notificadas las sesiones de audiencia formulación de acusación convocadas para los días **25 de julio y 30 de septiembre de 2022**, pero aun así, el profesional del derecho dejó de asistir a las referidas audiencias, encontrando la Sala que no se allegó ninguna excusa ante el Juez natural, que hubiera podido evaluarse sobre la posible justificación de su no comparecencia a las mencionadas diligencias.

Se tiene que, respecto de la primera calenda, el disciplinable se justificó ante esta Corporación, manifestando que debió acudir ante los Juzgados Cuarto y Sexto Penal del Circuito de Villavicencio - Meta, y en ese sentido, se ofició a dichos juzgados quienes certificaron lo siguiente:

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio, allegó certificación en la cual indicó que:

“Dentro de las presentes diligencias bajo el cui 50001610567120158424000 por el delito de Acceso Carnal Violento en contra de Elber Moreno Ospina adelantadas por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio (Meta), el defensor Doctor Marco Antonio Herrera, asistió a la diligencia programada por este Despacho para el 25 de julio del 2022, la cual tuvo una duración desde las 08:48 a las 09:05am.”

El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Villavicencio – Meta, informó que:

“Dando respuesta a su solicitud, me permito indicar que la única audiencia que se programo para el 25 de julio a las 09:00, fue en el año 2022, y se trataba de la FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN DENTRO DEL RADICADO 50-001-60-00566-2018-00120, fecha en la cual el doctor MARCO ANTONIO HERRERA GARCIA SI ASISTIO. La audiencia inicio a las 09:05 am y finalizo a las 10:30 a.m., se anexa acta de audiencia.”

Llama la atención de la Sala que, si bien es cierto, para el **25 de julio de 2022**, el disciplinado acudió ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio, para la realización de una audiencia al interior del proceso penal Rad N° 50001610567120158424000, contra el señor Elber Moreno

Ospina, esa diligencia se realizó desde las 8:48 a las 9:05 a.m. Asimismo, el disciplinado acudió ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Villavicencio – Meta, para la realización de la audiencia de formulación de acusación, al interior del proceso penal Rad N° 500016000566201800120, la cual inició a las 09:05 am y finalizó a las 10:30 a.m.; mientras que la audiencia convocada al interior del proceso penal Rad N° 2017-00051, se encontraba convocada para las 9:00 a.m., pudiendo el disciplinado perfectamente acudir ante el Juzgado noticiante a informar ese cruce de audiencias o en su defecto, haber justificado dentro de los tres (3) días siguientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso.

De lo anterior, es importante traer a colación el citado artículo, que establece:

“Artículo 372.

(...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, **si el juez acepta la excusa presentada**...” (Negrilla y subraya son de la Sala)*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo en el artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, que reza:

“Artículo 169. Formas. *Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados.*

*En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento **de aceptarse la justificación**.” (Negrilla y subraya son de la Sala)*

Así las cosas, las citadas normas no dejan duda alguna en cuanto a que, cuando las partes y/o apoderados, deben justificar una inasistencia, les corresponde

realizarlo ante el Juez de Conocimiento, pues es esa autoridad judicial, la que por mandato legal, tiene la potestad de valorar las excusas presentadas junto con las pruebas que las respalden, analizando si en tal caso, su presentación aconteció en el término previsto para ello, si hay mérito para aceptarla o no; con lo cual vale aclarar que esta jurisdicción no es el escenario para justificar la inasistencia a las diferentes audiencias fijadas en los procesos, pues se reitera que tales excusas deben ser ventiladas ante el Juez Natural.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en decisión Rad N° 85001250200020220064602 del 14 de septiembre de 2023, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, manifestó:

“En relación con ello, esta Colegiatura debe precisar que, contrario a lo alegado por el apelante, no constituye violación alguna a sus prerrogativas, el hecho de que se le exija que la justificación de su inasistencia debiere ser ante el Juez natural y no en sede disciplinaria, esto es, cuando ya el abogado se ve compelido por el curso de un proceso ético en su contra y en el que, entonces, no se evalúa si la ausencia en cuestión fue justificada o no -en tanto esta reservado al juez natural-, sino que se examina el incumplimiento de deberes y la incursión en falta disciplinaria por parte del abogado con dicho actuar procesal; y es que recordemos cual es la exigencia legal que impone ese deber de justificación en el Código General del Proceso.

(...)

*En relación con lo anterior, lo primero que debe decirse es que la referida audiencia con persona privada de la libertad a la que, al parecer, asistió el togado en la ciudad de Medellín no fue el mismo día para el cual estaba fijada la diligencia que acá se le reprocha (19 de septiembre de 2018), sino para el día siguiente (20 de septiembre de 2018), luego, aun en estas diligencias, tampoco se ha acreditado cual fue esa situación **de fuerza mayor o caso fortuito** que impidió al abogado asistir a la diligencia.*

*En todo caso, se recalca, aun si se aceptare que tal situación, en efecto, le impidió concurrir a la diligencia de marras, **lo cierto es que sigue latente el hecho de que no justificó su inasistencia ante el Juez natural** que era donde debía decidirse sobre la misma, se itera, por cuenta del aval que para esos efectos debe impartir el Juez cognoscente y para lo que no solo se requería informar de ello, sino acreditarlo probatoriamente.” (Negrilla y subraya son de la Sala)*

Ahora bien, respecto de la audiencia del **30 de septiembre de 2022**, adujo el disciplinado como argumento exculpatorio que, el juzgado únicamente le notificó la audiencia hasta el 25 de septiembre de 2022, día no hábil, aunado a que nunca le requirió para que justificara su inasistencia. No obstante a ello vale señalar que, si bien es cierto la referida audiencia le fue notificada al abogado en un día no hábil, lo cierto es que éste contó con cuatro días hábiles anteriores a la audiencia, para revisar el correo electrónico de notificación y así, acudir al llamado de la administración de justicia. Asimismo, en cuanto a que el juzgado noticiante no lo requirió para que justificara la inasistencia, se tiene que, ello no es un deber del

aparato judicial, contrario a ello, dicho deber recae en las partes, tal obligación se extrae de lo citado en precedencia, esto es, el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por último, de las pruebas adosadas al plenario, se tiene que el 14 de noviembre de 2024, el togado remitió los informes de supervisión presentados ante la Defensoría del Pueblo, para los periodos de julio a septiembre de 2022, en los cuales se pudo evidenciar que, el disciplinado contaba con una alta carga laboral, situación que pudo incidir en la no comparecencia a las precitadas audiencias, pues para el mes de julio de 2022, contó con 269 procesos penales activos, para agosto, 266 activos, y para septiembre, 256 procesos activos.

Culpabilidad

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, al abogado investigado le fue imputado como único cargo, la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad culposa, pues de entrada se estima que, por ser abogado, conocía de antemano los deberes que el Estatuto Deontológico del abogado le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaba el deber de actuar con celosa diligencia consagrado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, y por ese conocimiento, también sabía que con la conducta reprochada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 37 numeral 1 del citado Estatuto, comportamiento que se considera realizado a título de **Culpa**, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado, al dejar de asistir a las audiencias programadas para los días **25 de julio y 30 de septiembre de 2022**, al interior del proceso penal No. 2017-00051, actuando de forma descuidada y negligente, al dejar de hacer las diligencias propias de su actuación profesional, pues esas audiencias quedaron frustradas, aunque el abogado fue convocado en legal forma, no justificó tampoco ante el Despacho judicial y por ello, el juzgado compulsante, debió reprogramar esas sesiones de audiencia.

En consecuencia, es la falta de diligencia, sobre la cual desarrolla la Sala el estudio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para verificar la efectiva estructuración de

la responsabilidad disciplinaria, tal y como lo indica la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre:

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisa agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario.”

IX. DECISIÓN FINAL

El análisis anterior lleva a la Sala a concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° del citado estatuto, y la responsabilidad del disciplinado, sin que sea dable señalar en su caso la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, por tanto, es procedente imponerle la condigna sanción de censura en el ejercicio de la profesión de abogado, tal como se precisará enseguida.

X. SANCIÓN

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-591 de 1993 que alude al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar.

Al respecto, manifestó lo siguiente el Alto Tribunal:

“La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa”.

Así las cosas, para la falta endilgada al inculpado, consagra el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, de menor gravedad la suspensión y la máxima aplicable la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma o concurrente con la multa.

Partiendo de lo establecido en el artículo 46 del Estatuto Deontológico de la Abogacía, según el cual *“toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción”* se considera procedente hacer los siguientes razonamientos para imponer la sanción al abogado **Marco Antonio Herrera García**.

Se encontró responsable al abogado, de la comisión de la falta a la debida diligencia profesional consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, comportamiento que de suyo es grave, en la medida que su inasistencia a las audiencias del **25 de julio y 30 de septiembre de 2022**, al interior del proceso penal Rad. No. 2017-00051, impidió la realización de las audiencias, y no ejerció la defensa de la señora Jennifer Aya, debiéndose reprogramarse, generando con ello además, un desgaste a la administración de justicia.

Asimismo, el artículo 20 *ibidem* consagra que *“Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión”*. En ese sentido, el simple actuar indebido de un abogado, lo convierte en destinatario del Código Disciplinario del Abogado y es sujeto de reproche disciplinario por quien lo investiga, como es el caso que nos ocupa, en que el abogado **Marco Antonio Herrera García**, infringió el deber objetivo de cuidado, al dejar de asistir a las sesiones de audiencias programadas para los días **25 de julio y 30 de septiembre de 2022**, actuando de forma descuidada y negligente, al dejar de hacer las diligencias propias de su actuación profesional, dejando que las audiencias quedaran frustradas, pese a haber sido citado en legal forma.

Ahora bien, atendiendo los preceptos normativos establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, es importante analizar los criterios de graduación de la sanción relevantes para decidir, en el siguiente orden: **i)** La trascendencia social de la conducta; **ii)** La modalidad de la conducta; **ii)** El perjuicio causado.

i) La trascendencia social de la conducta:

Respecto de este numeral, es importante resaltar que la no comparecencia del abogado a las sesiones de audiencia reprochadas, si bien no lo realizó con dolo, generó un desgaste a la administración de justicia, generando que la ciudadanía no avizorara una pronta realización de la justicia, ni para el procesado ni para las víctimas.

ii) La modalidad de la conducta:

Como se ya se pronunció esta Sala en el acápite de Culpabilidad, la modalidad conducta desplegada por el abogado **Marco Antonio Herrera García**, fue a título de culpa, derivado de la falta al deber objetivo de cuidado en que incurrió, al dejar de asistir a las audiencias plurimencionadas, actuando de manera negligente y descuidada; sin embargo, su actuar no se realizó con la intención maliciosa de afectar el aparato judicial y mucho menos, los intereses de la procesada.

iii) El perjuicio causado:

Ahora bien, en lo que concierne a este numeral, se tiene que, aunque al disciplinado se le citó en debida forma a las audiencias reprochadas, la no realización de las diligencias, si bien generó un desgaste en la administración de justicia ante su imposibilidad de realizarlas, no se avizora que el abogado haya actuado con esa intención; sin embargo, si pudo generar un perjuicio en la procesada y en el desgaste a la administración de justicia, al frustrar la definición de la situación jurídica en el menor tiempo, respaldado en que se probó en este caso que el togado dejó de comparecer en dos oportunidades.

Así las cosas, y con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007 que prevén las sanciones a imponer, en concordancia con el artículo 45 previamente analizado, con fundamento en la función preventiva de la sanción disciplinaria en cuanto obliga a los profesionales del derecho a actuar con ética en sus actos, y ubicada la Sala ante el comportamiento trasgresor desplegado por el disciplinable, lo procedente es imponerle la sanción de **CENSURA**, con fundamento en lo antes expuesto.

Asimismo, se cumple también con el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al abogado **Marco Antonio Herrera García**, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

“(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con **CENSURA**, al abogado **Marco Antonio Herrera García**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.385.747, y Tarjeta Profesional No. 123.092 del Consejo Superior de la Judicatura, por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numerales 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 *ibidem*, a título de **culpa**, respecto de los hechos acaecidos en las calendas del **25 de julio y 30 de septiembre de 2022**.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación.

CUARTO. En firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

841b60dba90ba9e5e53247d5e4a22efc2c4e026c789a7a4409396371cc051ab3

Documento generado en 09/12/2024 05:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°50001250200020220080000

Disciplinable: Ivonne Marcela Chivatá López

Aprobado según Acta N°__ de la fecha

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Efectuada la audiencia de juzgamiento dentro de las presentes diligencias disciplinarias, tramitadas contra la abogada **Ivonne Marcela Chivatá López**, y sin que se observe causal alguna de nulidad, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

II. ANTECEDENTES

El proceso fue remitido por competencia por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, teniendo origen el mismo, en la queja presentada por el señor **Jorge Luis Zambrano Castillo**, contra la profesional del derecho **Ivonne Marcela Chivatá López**, por la presunta retención de dinero, indicando en su escrito que le había otorgado poder a la abogada con el fin de adelantar reclamación de la póliza SOAT, con ocasión a un accidente de tránsito en el que resultó lesionado.

Señaló que, en reiteradas ocasiones trató de establecer contacto con la togada, pero no fue posible, así que contrató al abogado Javier Enrique Payeras Cervantes, quien acudió a la entidad Seguros del Estado S.A. y según respuesta emitida por la aseguradora, la abogada Ivonne Marcela Chivatá López el 27 de mayo de 2016, recibió el pago mediante cheque por la suma de \$1.239.718.

Adujo que, la profesional del derecho nunca le entregó dinero, ni mucho menos le informó que ya había recibido el pago.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DE LA ABOGADA INVESTIGADA

La Unidad de Registro Nacional de Abogados, certificó que la doctora **Ivonne Marcela Chivatá López**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.751.917, y es titular de la Tarjeta Profesional No. 201.199 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra en estado **No vigente**.¹

Igualmente, mediante certificado No. 20241113-638965 del 13 de noviembre de 2024², la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, acreditó que la abogada **Ivonne Marcela Chivatá López**, registra doce (12) anotaciones de sanción como antecedentes disciplinarios.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 31 de enero de 2023, se dio apertura al proceso disciplinario³ contra la abogada encartada.

Los días 27 de abril de 2023 y 29 de abril de 2024⁴, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, en la última calenda, se declaró la nulidad de todo lo actuado, desde la notificación del auto de apertura, inclusive, ante la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.

En ese sentido se recompuso la actuación, fijándose en debida forma el Edicto Emplazatorio, y se notificó a la disciplinada a la dirección física y electrónica que reposa en el URNA y las demás conocidas, evidenciándose además que, la notificación a una de las direcciones electrónicas se entregó en debida forma y la notificación a una de las direcciones físicas cuenta con devolución de la empresa 472; razón por la cual, se programó audiencia de pruebas y calificación provisional para el 24 de julio de 2024, y ante la incomparecencia de la disciplinada, se fijó

¹ Archivo denominado "81VigenciaTarjeta&Sanciones"

² Archivo denominado "84AntecedentesDisciplinariosCNDJ"

³ Archivo denominado "006AutoAperturaInvestigación"

⁴ Archivos denominados "013AudienciaPruebasYcalificacionP" y "045AudienciaPruebasYCalificacion"

segundo Edicto Emplazatorio y ante el silencio de la togada, el 27 de agosto de 2024, se declaró persona ausente y se designó como defensor de oficio, al doctor Einsinever Fontecha Díaz.

El día 19 de septiembre de 2024, se llevó a cabo audiencia de pruebas y calificación Provisional, a la cual asistió el Dr. Einsinever Fontecha Díaz, se decretaron y practicaron pruebas y luego de ello se profirió pliego de cargos contra la doctora **Ivonne Marcela Chivatá López**⁵.

La audiencia de juzgamiento tuvo lugar el 7 de noviembre de 2024, a la cual asistió doctor Einsinever Fontecha Díaz, quien presentó alegatos de conclusión.⁶

V. PRUEBAS

Militan en el expediente las siguientes pruebas relevantes para decidir:

Con la queja, se aportó el expediente disciplinario Rad No. 2018-00618, remitido por competencia, de parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, del cual es relevante⁷:

- Respuesta emitida por Seguros del Estado S.A. el 13 de noviembre de 2019, en la cual consta que, a nombre de Jorge Luis Zambrano Castillo, la abogada **Ivonne Marcela Chivata López** presentó reclamación por incapacidad permanente, por hechos ocurridos en siniestro vial del 15 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 35.5% lo que se tradujo en valor de \$1.239.718, el cual fue cancelado a la apoderada del reclamante. Así mismo, informaron que la disciplinada adelantó el trámite pertinente para que la aseguradora sufragara los honorarios ante la Junta de Calificación de Invalidez vía acción de tutela.
- Obra memorial suscrito por la disciplinada ante Seguros del Estado aportando documentación
- Poder suscrito por el quejoso y la disciplinada.
- Liquidación del siniestro remitida por Seguros del Estado a la disciplinada.

⁵ Archivos denominados "76AudienciaPruebasYCalificacion"

⁶ Archivo denominado "83AudienciaJuzgamiento"

⁷ Archivo denominado "002AnexosQueja"

- Comprobante de egreso del Banco de Bogotá con pago del 19 de mayo de 2016.
- Fallo de tutela del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, en el cual se amparó el derecho fundamental de seguridad social del quejoso, de la acción de tutela interpuesta por la disciplinada.
- Comunicación del 7 de marzo de 2016, dirigida a la disciplinada, en la cual consta que la aseguradora sufragó los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta.
- Objeción de indemnización presentada por la disciplinada a la aseguradora.
- Comunicación del 20 de noviembre de 2019, emitida por Seguros del Estado, en la cual consta que, el abogado Javier Enrique Payeras Cervantes radicó el 26 de abril de 2018, petición a la cual se le brindó respuesta el 9 de mayo de 2018, en la cual se informó que el valor reconocido como indemnización fue entregado a la abogada **Ivonne Marcela Chivatá López**, en calidad de apoderada de la víctima

En el curso de la audiencia de pruebas y calificación provisional, se practicaron las siguientes pruebas:

- Grabaciones de audiencia remitidas por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Atlántico. (Pdf 022 y 023 – Carpeta 024).
- Respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil del 11 de mayo de 2023, en la cual certificó que el cupo numérico de la disciplinada se encuentra vigente. (Pdf 024).
- Respuesta emitida por la EPS Sanitas, en la cual informó los datos registrados por la disciplinada (Pdf 021).
- Respuesta de migración Colombia, en la cual informó que la disciplinada salió del país hacia Miami, Florida, Estados Unidos, el 2 de abril de 2023, a través del Aeropuerto el Dorado, de la ciudad de Bogotá. (Pdf 045)
-

Ampliación y ratificación de la queja del señor Jorge Luis Zambrano Castillo:

Ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, en sesión de audiencia de pruebas y calificación del 25 de abril de 2022, el quejoso manifestó que, el 15 de diciembre de 2013, sufrió un accidente de tránsito en la ciudad de Villavicencio y que conoció a la abogada por un compañero del ejército entre 2014 o 2015, entregándole la documentación correspondiente a la togada, así como la suscripción del respectivo poder.

Expuso que, a través de la secretaria de la investigada, se enteró que el dinero había sido desembolsado, pues siempre trató de comunicarse con ella, pero nunca le contestaba el teléfono celular, que incluso acudió hasta su oficina sin obtener respuesta favorable; sin embargo la secretaria también le manifestó que la abogada había tenido un inconveniente por un caso similar al de él, la habían amenazado y por ello, se había ido a vivir a Chile.

Con base en ello, adujo que posteriormente conoció al abogado Jorge Enrique Payeras y él fue quien le ayudó con el proceso haciéndole ver las arbitrariedades que la togada había cometido.

V. FORMULACIÓN DE CARGOS

En audiencia de pruebas y calificación provisional del 19 de septiembre de 2024, se le formuló pliego de cargos a la abogada investigada, así:

Se le imputó a la abogada **Ivonne Marcela Chivatá López**, el presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la falta consagrada en el numeral 4 del artículo 35 *ibidem* a título de dolo.

“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

(...) 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.”

“Artículo 28. Son deberes del abogado:

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago. (...)

El fundamento fáctico de la anterior imputación está cimentado en que la abogada **Ivonne Marcela Chivatá López**, el 11 de mayo de 2016, radicó solicitud de indemnización por incapacidad permanente ante Seguros del Estado S.A., como apoderada del señor Jorge Luis Zambrano, aquí quejoso, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.043.001.210, aportando para ello los siguientes documentos: **i)** Formulario Furpen; **ii)** Copia de cédula de reclamante; **iii)** Dictamen de valoración expedido por la Junta de Invalidez; **iv)** Copia del Seguro Obligatorio; **v)** Historia clínica; **vi)** Copia de ocurrencia de tránsito; **vii)** Referencia bancaria; **viii)** Poder para ejercer defensa; **ix)** Copia de la cedula de la apoderada y; **x)** Copia de la Tarjeta Profesional.

También, se emitió la liquidación de siniestro SOAT N° 7609/2014*8, bajo factura N° 1043001210, de la póliza N° 27696728 (Folio 60, Pdf 01, carpeta 02 Anexo) y, por ende, se expidió el cheque N° 0003559 del 19 de mayo de 2016 (Folio 61, Pdf 01, carpeta 02 Anexo), por valor de \$ 3.194.246 M/CTE, a favor de la abogada **Ivonne Marcela Chivatá López**, con cédula de ciudadanía N° 52.751.917, valor del cual, \$ 1.239.718 M/CTE fueron por concepto de la afectación que tuvo el señor Jorge Zambrano Castillo. Asimismo, la abogada disciplinada presentó objeción (No es clara la fecha) a la indemnización concedida por Seguros del Estado S.A. (Folios 77-79, Pdf 01, carpeta 02 Anexo), y el 27 de junio de 2016, la aseguradora Seguros del Estado S.A. (Folios 80-81, Pdf 01, carpeta 02 Anexo), emitió respuesta a la abogada disciplinada, en la cual le informó que, le habían cancelado la suma de \$ 1.239.712 a través de comprobante de Egreso N° 3559, y que, ese valor sí era el que se debía cancelar porque no era viable incrementar dicho valor, atendiendo el porcentaje de incapacidad del señor Jorge Luis Zambrano; y lo que se observa es que, a pesar de todo ese trámite que adelantó, la disciplinada nunca se contactó con el quejoso ni le hizo entrega del dinero que le correspondía, con ocasión a la gestión encomendada y el poder debidamente conferido, por cuanto en ninguna de las pruebas que se han allegado, obra copia de que ese dinero hubiera llegado a manos de Jorge Zambrano, aquí quejoso.

Por esa razón, se destaca la respuesta DJ-8353/18 del 9 de mayo de 2018 (Folio 82, Pdf 01, carpeta 02 Anexo), en la cual, la aseguradora Seguros del Estado S.A. le informó al abogado Javier Enrique Payeras Cervantes, el pago realizado a la investigada, como apoderada del señor Jorge Luis Zambrano Castillo.

Lo anterior significa que la abogada **Ivonne Marcela Chivatá López**, recibió el dinero de la indemnización otorgada por Seguros del Estado S.A., como apoderada del señor Jorge Luis Zambrano, y aun así, no hay prueba de que le hubiera hecho entrega de ese dinero al aquí quejoso, y presuntamente no lo entregó a quien correspondía en la totalidad que se ha indicado, es decir \$ 1.239.712 M/CTE.

Por tal razón, dicha omisión en la que pudo incurrir la abogada, se adecua al supuesto de hecho de la falta contra la honradez que se le imputará a la doctora **Ivonne Marcela Chivatá López**, porque con dicha conducta, pudo haber transgredido el deber contemplado en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, donde se le impone la obligación de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, pues desde el punto de vista fáctico, se comprobó que pese a que tramitó la gestión encomendada por el quejoso ante la aseguradora Seguros del Estado S.A. y fruto de ello, se generó un pago por ese siniestro, recibiendo la suma de \$ 1.239.712 M/CTE, no se la entregó a su cliente aquí quejoso, ni obra prueba que demuestre que se le hubiera entregado, con lo cual pudo transgredir el deber de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales y concordante a ello, incurrir en la posible falta disciplinaria contemplada en el artículo 35 numeral 4 del citado Estatuto, debiendo tenerse como verbo rector el *no entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros*, que fue en este caso, el dinero recibido por la suma de \$ 1.239.712 M/CTE a quien correspondía, que es evidentemente a la persona que representaba en dicho proceso, el aquí quejoso. La imputación se hizo a título de **Dolo**, primero que todo porque la abogada siendo profesional del derecho y representando los intereses de su cliente, conocía que debía entregar ese dinero a quien correspondía que era su cliente, entonces esa situación de conocimiento y voluntad de la abogada de no haber entregado ese dinero a quien correspondía, posiblemente por alguna razón que nunca se conoció, la deja incurso en una modalidad dolosa, porque evidentemente desde el 19 de mayo de 2016, le fue consignada a una cuenta de la abogada porque se emitió el comprobante de egreso N° 3559, que acreditaba que el dinero producto de la indemnización del señor Jorge Luis Zambrano, fue entregado a la togada, como apoderada y evidentemente con el conocimiento, tuvo la voluntad de no entregarlo, conocía que era de su cliente y no lo entregó o por lo

menos no existe prueba en el proceso que logre determinar que ese dinero fue entregado al señor Jorge Zambrano.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia de juzgamiento realizada el 7 de noviembre de 2024, el defensor de oficio inició sus alegatos indicando que está demostrado al interior del proceso que sí existió el mandato otorgado por el quejoso a la disciplinada, con el fin de realizar reclamación ante la aseguradora por unas lesiones ocasionadas dentro de un hecho por un accidente de tránsito, igualmente que la togada llevó a cabo la actuación administrativa, y que la entidad realizó el pago de la indemnización a favor del quejoso, sin embargo, indicó que no se tuvo claridad acerca de los honorarios pactados con ocasión a ese trámite; y que se pudo observar que la abogada realizó actuaciones adicionales de las cuales también se desconoce si las hizo a título gratuito o se pactaron honorarios extras.

Solicitó que ante la duda que existe acerca del pago de los honorarios, se aplique el principio *indubio pro-reo* en favor de la disciplinable, pidiendo se dicte una sentencia absolutoria.

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en el numeral 1 del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 58 de la Ley 2430 de 2024, y los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

Presupuestos para sancionar

Establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, que para que pueda proferirse fallo sancionatorio contra un abogado sometido a proceso disciplinario, es menester que se cuente con prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta, y de la responsabilidad de éste. Por tanto, procederá la Sala a analizar, con base en las pruebas, las reglas de la sana crítica y su valoración razonada (Art. 96 *ibidem.*), si esos presupuestos se estructuran a propósito de las diligencias adelantadas contra la profesional del derecho **Ivonne Marcela Chivatá López**.

Falta contra la honradez del abogado, prevista en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

Tipicidad.

Con ese objeto, sea lo primero recordar que a la abogada investigada se le imputó la falta contra la honradez del abogado, consagrada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

“ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

(...) 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.”

En este caso concreto la imputación se determinó en la **no entrega a quien correspondía y a la menor brevedad posible los dineros** en favor del quejoso, con ocasión a la gestión encomendada a la abogada **Ivonne Marcela Chivatá López**, y por la que el quejoso le confirió poder en los siguientes términos:

*“Que estoy otorgando poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la doctora **IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ**, abogada titulada, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma.*

Mi mandataria está facultada para que en mi nombre y representación solicite y leve hasta su terminación reclamación de indemnización por incapacidad permanente de accidente de tránsito y eventos catastróficos en la cantidad y proporción establecida en la ley, y reclamación del S.M.L. M.V correspondiente a los honorarios de la junta regional de invalidez.”

En razón al mandato conferido, el 11 de mayo de 2016, la abogada inculpada radicó solicitud de indemnización por incapacidad permanente ante Seguros del Estado S.A., como apoderada del señor Jorge Luis Zambrano, aquí quejoso, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.043.001.210, aportando para ello los siguientes documentos: **i)** Formulario Furpen; **ii)** Copia de cédula de reclamante; **iii)** Dictamen de valoración expedido por la Junta de Invalidez; **iv)** Copia del Seguro Obligatorio; **v)** Historia clínica; **vi)** Copia de ocurrencia de tránsito; **vii)** Referencia bancaria; **viii)** Poder para ejercer defensa; **ix)** Copia de la cedula de la apoderada y; **x)** Copia de la Tarjeta Profesional.

No obstante, se le reprocha a la togada que, una vez recibió el dinero del pago del SOAT de parte de Seguros del Estado S.A., no procedió a entregárselos a la mayor

brevedad a su cliente; puesto que, en cumplimiento del mandato conferido, se acreditó que la profesional del derecho realizó la respectiva reclamación ante Seguros del Estado S.A., entidad que accedió a la solicitud del cobro del SOAT y reconoció el valor de \$ 1.239.712 M/CTE.

Lo anterior permite acreditar que la abogada investigada quedó incurso en la falta que le fue imputada en el pliego de cargos, pues fue con base en las pruebas recaudas que se logró probar que la aseguradora emitió liquidación de siniestro SOAT N° 7609/2014*8, bajo factura N° 1043001210, de la póliza N° 27696728 y, por ende, expidió el cheque N° 0003559 del 19 de mayo de 2016, por valor de \$ 3.194.246 M/CTE, a favor de la abogada **Ivonne Marcela Chivatá López**, con cédula de ciudadanía N° 52.751.917, valor del cual, \$ 1.239.718 M/CTE fueron por concepto de la afectación que tuvo el señor Jorge Zambrano Castillo. Asimismo que la abogada disciplinada presentó objeción a la indemnización concedida por Seguros del Estado S.A. y el 27 de junio de 2016, la aseguradora Seguros del Estado S.A., emitió respuesta, en la cual le informó que, le habían cancelado la suma de \$ 1.239.712 M/CTE a través de comprobante de Egreso N° 3559, y que, ese valor sí era el que se debía cancelar por cuanto no era viable incrementar dicho monto, atendiendo el porcentaje de incapacidad del señor Jorge Luis Zambrano.

En ese sentido, lo que se observa es que, a pesar de todo ese trámite que adelantó, la disciplinada, nunca se contactó con su cliente aquí quejoso ni le hizo entrega del dinero que le correspondía, con ocasión a la gestión encomendada y el poder debidamente conferido, pues ninguna de las pruebas que se han allegado al proceso, dio cuenta de que ese dinero hubiera llegado a manos del señor Jorge Zambrano, aquí quejoso.

Asimismo, se destaca la respuesta DJ-8353/18 del 9 de mayo de 2018, en la cual, la aseguradora Seguros del Estado S.A. le informó al abogado Javier Enrique Payeras Cervantes, el pago realizado a la investigada, como apoderada del señor Jorge Luis Zambrano Castillo.

Así las cosas, con base en las pruebas referidas, se acreditó que no solo existió la relación profesional cliente – abogada, sino la incursión de ésta en la falta a la honradez, por no entregar el dinero obtenido producto de la reclamación adelantada en favor de su cliente; siendo evidente que el comportamiento de la abogada **Ivonne Marcela Chivatá López**, quedó adecuado típicamente en la falta consagrada en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto, decidió no entregar

los dineros producto de la gestión a su cliente, tal y como correspondía, y por ello incurrió en la falta de honradez del abogado consagrada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

Antijuridicidad

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en la Ley 1123 de 2007.

El artículo 4 de la citada ley expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en el numeral 8, que al efecto establece:

“ARTÍCULO 28. Son deberes del abogado:

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto. (...)”

Sea lo primero destacar que, se propendió por garantizar la comparecencia de la abogada, con el fin de que rindiera versión libre, no obstante, no compareció, razón por la cual, dando cumplimiento al artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, se declaró persona ausente y se le designó defensor de oficio, quien ejerció el derecho de defensa de la inculpada.

Ahora bien, de las pruebas recaudadas, se logró probar que efectivamente la disciplinada infringió el deber que, por su calidad de abogada, debía respetar y cumplir, pues pese a que el quejoso le confirió poder para que adelantara el cobro de una indemnización por incapacidad permanente con ocasión a un accidente de trámite, y que la profesional adelantó el trámite correspondiente, radicando la respectiva solicitud de indemnización ante la aseguradora y lograr que se emitiera un cobro en favor de su cliente, por la suma de \$ 1.239.712 M/CTE, suma que debió ser entregada como producto de la gestión a su cliente, dicha profesional del

derecho no lo hizo, ni justificó bajo ninguna circunstancia la razón de su falta de honradez con su cliente.

Nótese que se emitió la liquidación de siniestro SOAT N° 7609/2014*8, bajo factura N° 1043001210, de la póliza N° 27696728, expidiéndose el cheque N° 0003559 del 19 de mayo de 2016, del cual, la suma de \$ 1.239.718 M/CTE, se le cancelaron a la togada por concepto de la afectación que tuvo el señor Jorge Zambrano Castillo; no obstante, pese a que se acreditó que el dinero fue entregado a la inculpada, ésta no se lo entregó a quien correspondía, esto es, a su cliente, quien fue indemnizado por la aseguradora, cuya gestión le fue encomendada a la abogada, a través del poder debidamente conferido.

Como quiera que no se acreditó que la disciplinable se encontrara inmersa dentro de alguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria consagradas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, y contrario a ello se encontró probado el pago por parte de la aseguradora a la abogada, sin excusa que la respaldara para no entregar a su cliente el dinero producto de la gestión, dicha situación da plena certeza de la antijuridicidad de la conducta .

En sentencia proferida por el Superior Jerárquico del 10 de julio de 2024, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, al interior Rad N° 080011102000201901409 01, refirió:

“En consecuencia, en el sub lite, no se encontró, ninguna causal exonerativa de responsabilidad disciplinaria, por el contrario, se evidenciaron pruebas que permitieron determinar en grado de certeza la comisión de la conducta descrita y la trasgresión al deber señalado en precedencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que en derecho disciplinaria la tipicidad es un indicio de la antijuridicidad, así lo señaló la Corte Constitucional:

“(…) que la primera es un indicio de la segunda, en tanto con el recorrido de la conducta sobre la estructura del tipo, resulta evidente el incumplimiento del deber contenido en la norma. Sin embargo, ello no implica que las dos figuras sean iguales, ya que cada una de ellas evoca elementos diferentes, así:

‘La primera, aclara en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar una conducta se adecúa en [una] falta disciplinaria; la segunda, señala que esta acción infringe el deber contenido en la norma. La tipicidad es definida como la descripción de la infracción sustancial a un deber, [por lo tanto] tipicidad y antijuridicidad se encuentran inescindiblemente unidas (…)’

Respecto del caso concreto, es importante traer a colación la sentencia Rad N° 50001-11-02-000-2018-00012-01, proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 14 de agosto de 2024, M.P. Diana Marina Vélez Vásquez, en la que se indicó:

“Por último, no hay que olvidar que el abogado es un sujeto calificado que tiene una función social, y que agencia derechos ajenos; de ahí que sea constitucionalmente admisible que, se le exijan unos comportamientos que “aseguren la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y el ordenamiento jurídico”

Por ello, el comportamiento ético de honradez y de responsabilidad que se le exigía a la disciplinada era haber entregado a su cliente, a la mayor brevedad, la suma que recibió en virtud de la gestión, previo descuento de sus honorarios, lo cual no sucedió, de ahí que se acredite que incurrió en el ilícito de forma antijurídica.”

Culpabilidad

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, la abogada investigada le fue imputado como único cargo, la falta consagrada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa, pues de entrada se estima que, por ser abogada, conocía de antemano los deberes que el Estatuto Deontológico del abogado le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaban los deberes de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, consagrado en el artículo 28 numeral 8 *ibidem*, y por ese conocimiento, también sabía que con la conducta reprochada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 35 numeral 4 del citado Estatuto, comportamiento que se considera realizado a título de **Dolo**, por cuanto la abogada pese a que tenía en su poder el dinero que le había entregado Seguros del Estado S.A., producto del cumplimiento de la gestión encomendada, hay certeza que ésta no le hizo entrega del dinero al quejoso, es más, en el curso del proceso disciplinario no compareció con el ánimo de conocer las posibles razones exculpatorias.

Lo anterior, por cuanto la abogada era consciente de que debía entregar a su cliente el dinero resultante del cumplimiento de la gestión encomendada, sin embargo, pese a que como abogada tenía pleno conocimiento de que, en caso de no hacerlo, infringiría el deber de actuar con honradez, decidió no entregar los emolumentos que le pertenecía a su poderdante, sin justificación alguna.

En consecuencia, es la falta contra la honradez de la abogada, sobre la cual desarrolla la Sala el estudio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para verificar

la efectiva estructuración de la responsabilidad disciplinaria, tal y como lo indica la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre:

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisa agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario.”

IX. DECISIÓN FINAL

El análisis anterior lleva a la Sala a concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 35 numeral 4° del citado Estatuto, y la responsabilidad de la disciplinada, sin que sea dable señalar en su caso la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, por tanto, es procedente imponerle la condigna sanción de suspensión a la abogada, tal como se precisará enseguida.

X. SANCIÓN

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-591 de 1993 que alude al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar.

Al respecto, manifestó lo siguiente el Alto Tribunal:

“La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa”.

Así las cosas, para la falta endilgada a la inculpada, consagra el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la

censura, de menor gravedad la suspensión y la máxima aplicable la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma o concurrente con la multa.

Partiendo de lo establecido en el artículo 46 del Estatuto Deontológico de la Abogacía, según el cual *“toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción”* se considera procedente hacer los siguientes razonamientos para imponer la sanción a la abogada **Ivonne Marcela Chivatá López**.

Se encontró responsable a la abogada, de la comisión de la falta disciplinaria contra la honradez consagrada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, comportamiento que de suyo es doloso, en la medida que la togada decidió no entregar los dineros correspondientes al quejoso a la mayor brevedad posible, emolumentos producto de la gestión encomendada a la inculpada, es más, en ningún momento acreditó haber cesado en la incursión de dicha falta.

Asimismo, el artículo 20 *ibidem*, consagra que *“Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión”*. En ese sentido, el simple actuar indebido de un abogado, lo convierte en destinatario del Código Disciplinario del Abogado y es sujeto de reproche disciplinario por quien lo investiga, como es el caso que nos ocupa, la abogada **Ivonne Marcela Chivatá López** decidió actuar transgrediendo los deberes profesionales y ello acaeció, que incurriera en falta disciplinaria, lo cual debe ser reprochada a todas luces, pues fue su decisión no entregar al quejoso la suma de dinero que le correspondía con ocasión al mandato conferido.

Ahora bien, atendiendo los preceptos normativos establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, es importante analizar los criterios de graduación de la sanción relevantes para decidir, en el siguiente orden: **i)** La trascendencia social de la conducta; **ii)** La modalidad de la conducta; **iii)** El perjuicio causado; **iv)** Haber sido sancionada disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.

i) La trascendencia social de la conducta:

Respecto de este numeral, es importante resaltar que la conducta fue calificada a título de dolo, y la abogada, conocía la importancia del rol que desempeña en sus relaciones jurídicas, y conforme a ello, se encontraba obligada a actuar con rectitud,

pues la abogada era consciente de que debía entregarle al quejoso, la suma de dinero que le correspondía, con ocasión a la gestión encomendada; actuar que puede mostrar a la sociedad y a la ciudadanía en general que los abogados no conservan lealtad y honradez, pues afectar dicho deber generan duda, al contrariar el principio de buena fe, el cual además incorpora la confianza como un presupuesto de sus relaciones profesionales.

ii) La modalidad de la conducta:

Como se ya se pronunció esta Sala en el acápite de Culpabilidad, la modalidad conducta desplegada por la abogada **Ivonne Marcela Chivatá López**, fue a título de dolo, derivado de la intención maliciosa de la togada de no entregar a la mayor brevedad posible, los dineros que le correspondían al quejoso, con ocasión a la reclamación realizada por la disciplinada ante Seguros del Estado S.A., y sobre la cual, recibió la suma de \$ 1.239.718 M/cte, incluso, en el curso de la investigación disciplinaria no acreditó ni demostró interés alguno en realizar la entrega del dinero, situación aún más gravosa, pues no se debió a una falta al deber objetivo de cuidado, sino por el contrario, se reprocha es el conocimiento y la voluntad con la que actuó la abogada, pues pese a que recibió el dinero desde el 19 de mayo de 2016, transcurridos 8 años, no ha realizado la entrega a su cliente, el señor Jorge Luis Zambrano.

iii) El perjuicio causado:

Ahora bien, en lo que concierne a este numeral, se tiene que con el actuar de la abogada, existió un perjuicio para el quejoso, puesto que con su actuar, se le privó al señor Jorge Luis Zambrano de su derecho a disfrutar de los emolumentos reconocidos como indemnización por parte de Seguro del Estado, con ocasión al accidente de tránsito que sufrió.

iv) Haber sido sancionada disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga:

En este acápite, es importante resaltar que como se ha venido mencionando, la abogada en ningún momento realizó la entrega del dinero al quejoso, configurándose así en una falta de carácter permanente, desde el momento en que la togada recibió el dinero, esto es, el 19 de mayo de 2016, y hasta la actualidad.

Así las cosas, y toda vez que en ningún momento la abogada realizó la entrega del dinero que le correspondía al quejoso, debe tenerse en cuenta las sanciones de la doctora **Ivonne Marcela Chivatá López**, desde cinco años atrás al recibo del dinero por parte de la togada, esto es el 19 de mayo de 2011, a la actualidad, de la más antigua a la más reciente, así⁸:

- Sanción de suspensión por el término de un año por la ejecución de las faltas consagrada en el numeral 3° del artículo 35, el numeral 10° del artículo 33 y el numeral 2° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, exigible del 29 de marzo de 2019 al 28 de marzo de 2020.
- Sanción de suspensión por el término de 6 meses por la ejecución de las faltas consagrada en el numeral 1° del artículo 35 y el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, exigible del 12 de marzo de 2020 al 11 de septiembre de 2020.
- Sanción de suspensión por el término de un año por la ejecución de las faltas consagrada en el numeral 13° del artículo 33 y el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, exigible del 11 de junio de 2021 al 10 de junio de 2022.
- Sanción de suspensión por el término de 11 meses por la ejecución de las faltas consagrada en el numeral 4° del artículo 35 y el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, exigible del 2 de septiembre de 2021 al 1 de agosto de 2022.
- Sanción de suspensión por el término de un año por la ejecución de la falta consagrada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, exigible del 7 de abril de 2022 al 6 de abril de 2023.
- Sanción de exclusión en ejercicio de la profesión por la ejecución de la falta descrita en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, exigible a partir del 11 de agosto de 2022.
- Sanción de suspensión por el término de 6 meses por la ejecución de las faltas consagrada en el numeral 4° del artículo 35 y el numeral 1° del artículo

⁸ De conformidad con el certificado de antecedentes No. 20241113-638965 del 13 de noviembre de 2024, que reposa en el archivo denominado "84AntecedentesDisciplinariosCNDJ"

37 de la Ley 1123 de 2007, exigible del 30 de marzo de 2023 al 29 de septiembre de 2023.

- Sanción de exclusión en ejercicio de la profesión por la ejecución de la falta descrita en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, exigible a partir del 20 de abril de 2023.
- Sanción de suspensión por el término de 2 meses por la ejecución de la falta consagrada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, exigible del 13 de julio de 2023 al 12 de septiembre de 2023.
- Sanción de exclusión en ejercicio de la profesión por la ejecución de la falta descrita en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, exigible a partir del 21 de julio de 2023.
- Sanción de exclusión y multa en ejercicio de la profesión por la ejecución de la falta descrita en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, exigible a partir del 8 de febrero de 2024.
- Sanción de exclusión en ejercicio de la profesión por la ejecución de la falta descrita en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, con fecha de sentencia del 14 de agosto de 2024, sin que registre fecha de inicio de la sanción.

De lo anterior, es importante resaltar que es notorio la pluralidad de antecedentes que registra la togada, aunado a que, de las doce (12) anotaciones aplicables a la presente decisión, siete (7) corresponden a la incursión en la falta disciplinaria establecida en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, demostrando así, su reiterativa reincidencia en la comisión de la falta descrita.

Así las cosas, y con fundamento en los artículos 40, 42 y 44 de la Ley 1123 de 2007 que prevén las sanciones a imponer en concordancia con el artículo 45 previamente analizado, con fundamento en la función preventiva de la sanción disciplinaria en cuanto obliga a los profesionales del derecho a actuar con ética en sus actos, y ubicada la Sala ante el comportamiento trasgresor desplegado por la disciplinable, lo procedente es imponerle la sanción de **EXCLUSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y MULTA DE DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**

VIGENTES al año 2016 (\$ 689.454 M/cte), es decir, \$ 6.894.540 M/cte, con fundamento en lo antes expuesto.

Asimismo, se cumple también con el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta a la abogada **Ivonne Marcela Chivatá López**, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

“(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con EXCLUSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y MULTA DE DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al año 2016 (\$ 689.454 M/cte), es decir, \$ 6.894.540 M/cte, a la abogada **Ivonne Marcela Chivatá López**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.751.917, y TP N°. 201.199 del C.S.J., por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numerales 8 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 4 del artículo 35 *ibidem*, a título de dolo.

SEGUNDO: La multa impuesta a la abogada **Ivonne Marcela Chivatá López**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.751.917, y TP N°. 201.199 del C.S.J., deberá ser cancelada dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia; la cancelación de la multa, la deberá realizar en la cuenta corriente N° 3-0820-000640-8, código de convenio N° 13474 del Banco Agrario, o a través del link de pago <https://disciplinaenlinea.cndj.gov.co>, opción: pagos.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del

mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

CUARTO. En el evento de no ser apelada esta sentencia, envíese a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que surta el grado de consulta.

QUINTO. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga

Magistrada

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Marco Javier Cortes Casallas

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fa24e0d31378d688eb6dfb913881fb7a3106b316181ad1c24287edbd3076dc2

Documento generado en 02/12/2024 05:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

No. Proceso: 50001250200020220082400
Disciplinado: Williams Téllez Fajardo
Calidad: Abogado
Defensor de confianza/oficio: Leslye Tatrief Pinzón Coronado
Quejoso/compulsante: Álvaro Caicedo Y Gladys Olarte
Asunto: Sentencia 1ra Instancia
Magistrado Ponente: MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Fecha de registro: 31-10-2024

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra del abogado Williams Téllez Fajardo, por falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

Por reparto realizado el día 2 de diciembre de 2022¹, fue asignada la queja presentada por los señores Álvaro Caicedo Ortiz y Gladys López Olarte, en contra del abogado Williams Téllez Fajardo, en la que manifiestan haberle entregado poder especial al profesional del derecho para adelantar un proceso laboral en contra de la señora Soraida Mora Rodríguez; así mismo, se indica que el encargo no había tenido progreso alguno, y la única información que el Dr. Téllez Fajardo les brindó se refería a la presunta programación de una audiencia, la que, posteriormente, cambió, indicándoles que debían esperar tres años.

Relataron que el profesional les negó cualquier tipo de documento y radicado que le solicitaron para estar informados del caso, les rechazó las llamadas, y pusieron de presente que el 17 de agosto de 2022, le pagaron como honorarios, un millón de pesos (\$1.000.000 m/cte.) en efectivo².

2. Versión libre del inculpado

No compareció al proceso disciplinario, declarándosele ausente, previos los trámites legales.

3. Calidad, identificación y antecedentes del sujeto disciplinable

La Unidad de Registro Nacional de Abogados³ certificó que el abogado Williams Téllez Fajardo identificado con la C. C. No. 11298267 es titular de la Tarjeta

¹ Anotación 002 expediente digital

² Anotación 001 expediente digital

³ Anotación 005 expediente digital pg. 1

Radicación: **No. 2022-00824-00**
 Disciplinado: Williams Téllez Fajardo
 Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Profesional No. 72599 del Consejo Superior de la Judicatura, que se encuentra vigente.

La Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certificó que el abogado registra como sanciones disciplinarias: Suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses así⁴:



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS
 EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
 Certificado No. 3196507

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **WILLIAMS TELLEZ FAJARDO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 11298267** y la tarjeta de abogado (a) **No. 72599**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. DISCIPLINARIA
 No. Expediente : 11001110200020190605801
 Ponente : MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO Fecha Sentencia: 31-Aug-2022
 Sanción : Suspensión Días:0 Meses:3 Años: 0

Inicio Sanción: Final Sanción:

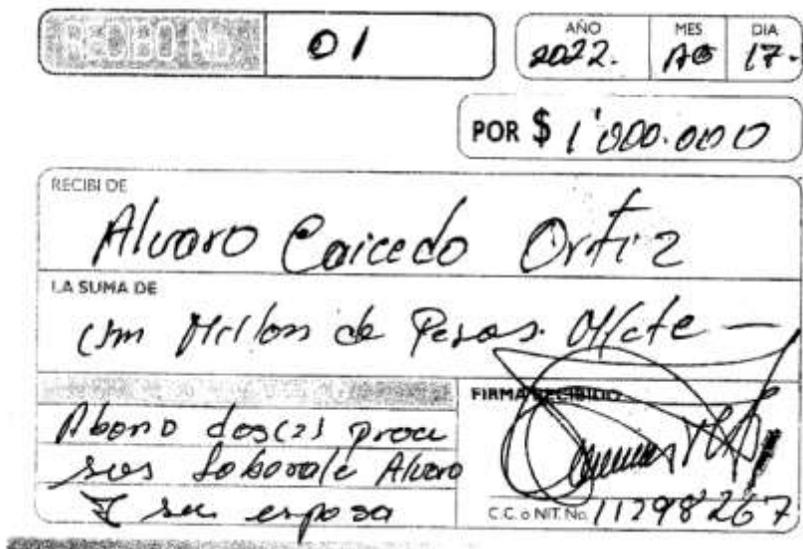
Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37		1			

Page 1 of 2

4. Acopio probatorio

4.1. Con el escrito de queja se allegaron las siguientes pruebas⁵:

4.1.1. Recibo No 01 del 17 de agosto de 2022:



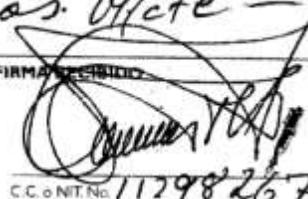
RECIBO N.º **01** AÑO **2022.** MES **AG** DIA **17.**

POR \$ **1'000.000**

RECIBI DE **Alvaro Caicedo Ortiz**

LA SUMA DE **Un Millon de Pesos Oferte**

Abono dos (2) procesos laborales Alvaro y su esposa

FIRMA DEL RECIPIENTE: 
 C.C. o NIT. No. **11298267.**

4.1.2. Poder conferido por los señores Álvaro Caicedo Ortiz y Gladys López Olarte al abogado William Téllez Fajardo para adelantar dos procesos laborales ordinarios

⁴ Anotación 005 expediente digital pg. 3

⁵ Anotación 001 expediente digital pg. 2 y sg

en contra de la señora Saida Mora Rodríguez, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal; cuya presentación no es legible.

4.2. Como prueba documental obra la siguiente:

4.2.1. Certificación enviada el 8 de abril de 2024 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Acacías-Meta, en la que se pone de presente que⁶:

“(...) en atención al requerimiento (...), se procedió a realizar al a consulta en las bases de datos de este Juzgado y de las diferentes plataformas de acceso para efectos de consultas, implementadas por la Rama Judicial, sin haber hallado resultados, en cuanto a que, exista actuación laboral iniciada por el abogado Williams Téllez Fajardo en representación de los señores Gladys López y Álvaro Caicedo a partir del año 2022(...)”.

4.2.2. Certificación dada el 10 de mayo de 2024 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, través de la cual hizo saber que⁷:

“(...) de acuerdo a la solicitud y revisadas las bases de datos de este despacho, no se encuentra información alguna de la persona antes mencionada (...)”

4.2.3. Certificación del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Acacías, enviada el 15 de mayo de 2024, en la que se indica que⁸:

“En respuesta a su solicitud me permito informales que revisada la plataforma Tyba, no se evidenció o encontró proceso relacionado con las personas mencionadas en la petición. (...)”

4.2.4. Certificación enviada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Acacías el 10 de mayo de 2024, en la que se informa⁹ :

“(...) que revisado los libros radicadores y la Plataforma Tyba, no se encontró proceso alguno donde sean parte los señores Gladys López y Álvaro Caicedo. (...)”

4.3. En las audiencias de pruebas y calificación, celebradas los días 6 de diciembre de 2023, y 15 de mayo de 2024 se escuchó en ampliación de queja a los señores Álvaro Caicedo Ortiz y Gladis López¹⁰:

4.3.1. En la diligencia del 6 de diciembre de 2023, la señora Gladis manifestó que contrató al Dr. Williams Téllez para que la ayudara con la situación de la finca donde trabajó, porque le dijeron que era buen abogado, y este le dijo que le consiguiera un millón de pesos (\$1.000.000 m/cte.) pero no les *“cumplió nada”*, y relató que solo se comunicó dos veces con el abogado.

Por su parte, el señor Álvaro Caicedo informa que contrató al profesional del derecho, porque trabajó con la señora Gladys (esposa), en una finca durante cinco

⁶ Anotación 031 expediente digital

⁷ Anotación 036 expediente digital

⁸ Anotación 038 expediente digital

⁹ Anotación 039 expediente digital

¹⁰ Anotaciones 025 y 026 expediente digital

años, y no los liquidaron bien; indicó que una persona se los recomendó, y que el abogado les pidió un millón de pesos (\$1.000.000 m/cte.), dinero que en efecto le pagaron; afirmó que el Dr. Téllez les hizo saber que a los dos meses tendrían una audiencia a la 1:00 pm. en Acacias, pero finalmente nada pasó; llamó al abogado y le preguntó por la audiencia, a lo que el togado contestó que tocaba seguir esperando; aseguró que le solicitó al profesional el radicado del proceso, y este se los negó indicándole que “*con eso no iba a hacer nada*”, que el proceso iba por buen camino, y después perdió toda comunicación con el profesional del derecho.

Preguntado por si se acercaron a Guamal a averiguar por el proceso, contestó que él fue y lo mandaron para Acacias, y allá le dijeron que no había ningún proceso; afirmó que tiempo después volvió al Juzgado de Acacias y le dijeron que allá no había nada.

Finalmente, informó que tuvo una cita en la Oficina de Trabajo de Villavicencio con su “*ex patrona*”, en donde ella le hizo saber que el abogado nunca la había llamado, y tampoco había tenido relación con el mismo. Alude que, en Acacias buscaron el proceso por el correo del abogado, pero no lo encontraron, y en el juzgado también llamaron al profesional del derecho, pero este no contestó.

4.3.2. En la audiencia de pruebas y calificación definitiva realizada el 15 de mayo de 2024¹¹, la señora Gladys manifestó que después de contratar al abogado, sólo se comunicó dos veces con él; hizo saber que le dieron poder al abogado porque trabajó cinco años en una finca y quería que le pagaran ese tiempo laborado, porque a ella le daban “*poquita plata*”, ya que el primer año le dieron \$50.000 mensual, el segundo \$100.000, el tercero \$150.000, el cuarto año \$200.000, y en el quinto \$250.000 mensual. Finalizó indicando que ella no ha sabido nada del abogado desde el 17 de agosto de 2022.

4.3.3. En diligencia de juzgamiento realizada el 25 de octubre de 2024¹², se escuchó la declaración de la señora Soraida Mora Rodríguez, y la ampliación de la queja del señor Álvaro Caicedo, quienes indicaron lo siguiente:

4.3.3.1. La señora Soraida manifestó que nunca ha escuchado del abogado Williams Téllez Fajardo; dijo que tuvo conocimiento que los quejosos la querían demandar, pero en razón a que le llegó una citación de la Oficina de Trabajo en el año 2023 y asistió; reiteró que el profesional del derecho nunca se ha comunicado con ella, y no tiene la menor idea de quién es.

Hizo saber que la Oficina del Trabajo en la que se presentó queda en la ciudad de Villavicencio, y que no se dio cuenta si los quejosos fueron con abogado, porque cuando llegó ellos ya se encontraban allí, finalizó relatando, que en la diligencia solo estuvieron los quejosos, la Inspectora del Trabajo y ella.

4.3.3.2. El señor Álvaro Caicedo informó que a la diligencia en la oficina del trabajo no comparecieron con el abogado disciplinado, sino que ellos se vieron en la necesidad de acudir allá, porque el Dr. Téllez no les daba respuesta; indicó que él, su esposa y la señora Soraida acudieron solos a la diligencia, y en la Oficina del Trabajo no les dieron la oportunidad de hablar, que todo se lo ganó “*la patrona*”.

Afirmó que ellos no han tenido la forma de que les ayuden; preguntado por si han acudido a la Defensoría del Pueblo dice que no. Menciona que la última vez que

¹¹ Anotaciones 040 y 041 expediente digital

¹² Anotaciones 073 y 074 expediente digital

habló con el abogado, fue el **6 de diciembre de 2022**, y este le dijo que no le debía decir nada a su esposa porque “*su señora supuestamente es una loca*”, y dijo que la única persona que tilda de loca a su señora es la “*patrona*”, relató que él ha buscado asesoría, pero siempre dicen que a su cónyuge no la pueden ayudar.

Finalizó puntualizando que después del 6 de diciembre no ha sabido nada del abogado, que se lo ha encontrado de frente, pero este no lo determina, y no le ha dado la oportunidad de pedirle que le devuelva la plata.

5. Cargos endilgados.

En audiencia de pruebas y calificación definitiva, celebrada el 6 de agosto de 2024¹³, luego de hacer un recuento de la prueba, se endilgaron cargos al abogado WILLIAMS TELLEZ FAJARDO, por el presunto incumplimiento al deber previsto en el **artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007**, e incursión en la falta consagrada en el **artículo 37 numeral 1 *ibidem***, a título de culpa; derivado de que, a pesar de haber recibido honorarios, y poderes para adelantar el asunto encomendado, esto es, dos procesos laborales, no lo hizo, sin que haya respondido a los llamados que sus clientes le han realizado para solicitar información de los mismos.

6. Alegatos de conclusión

6.1 Ministerio Público

No asistió

6.2 Disciplinado

No asistió

6.3. Defensora de oficio

Como alegatos conclusivos la defensa manifestó que, si bien es cierto, se recibieron unas ampliaciones de queja, nunca tuvieron la declaración *cierta y concisa* por parte del disciplinado, por lo que solicita se tenga en cuenta dicha situación; así mismo, que se tengan en cuenta las pruebas allegadas, y se estudie el caso a profundidad, y así se logre declarar a su defendido como no culpable de la falta cometida¹⁴

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

2. Problema jurídico

El problema se contrae a determinar si el abogado Williams Téllez Fajardo, al omitir tramitar los dos procesos laborales para los cuales se le confirió poder, pese a haber recibido honorarios por ese concepto, además de no responder a los llamados que sus clientes le realizaron para solicitar información al respecto; incurrió en falta a la debida diligencia profesional consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123

¹³ Anotaciones 066 y 067 expediente digital

¹⁴ Anotaciones 073 y 074 expediente digital

de 2007, y consecuentemente quebrantó el deber consignado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, a título del culpa.

Para desatar el anterior problema se abordarán las siguientes consideraciones.

2.1 Deberes Profesionales del abogado

Ejercer la profesión de abogado implica contraer una serie de deberes que el Estatuto del Abogado o Ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 28, entre ellos destaca el establecido en el numeral 10 *ibidem*:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

Lo anterior, por cuanto el profesional del derecho cuando asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a obrar con lealtad y honradez en sus relaciones, pactando de manera clara y proporcional a su trabajo los honorarios que va a cobrar por su gestión, y, además, a extender los recibos correspondientes a cada pago por ese concepto.

Así mismo, al tomar un encargo, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, esto es, contrae la obligación de atenderlo con celosa diligencia actuando positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato encomendado.

2.2 Falta contemplada en el artículo 37 numeral 1.

Consagra el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores *demorar*, *dejar*, *descuidar* y *abandonar*, según el DEL o Diccionario de la Lengua Española¹⁵ de autoría de la RAE o Real Academia Española, en su primera acepción, significan:

- 1) *demorar*: tr. Retardar. U. t. prnl.
- 2) *dejar*: tr. Soltar algo.
- 3) *descuidar*: tr. No cuidar de alguien o de algo, o no atenderlo con la diligencia debida
- 4) *abandonar*: tr. Dejar solo algo o a alguien alejándose de ello o dejando de cuidarlo.

¹⁵ Diccionario de la lengua española, edición del Tricentenario, actualización 2022, (www.del.rae.es), 17 noviembre 2023.

Radicación: No. 2022-00824-00
Disciplinado: Williams Téllez Fajardo
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

La pluralidad de verbos, hacen el tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta, de allí que se incurre en la misma cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando durante el curso de la actuación se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales. También se comete la falta cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente el togado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva.

2.3 Es necesario advertir que se comete cualquiera de las conductas enunciadas, independientemente que se cause un daño o perjuicio, por cuanto para la estructuración de la falta disciplinaria no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio, sino garantizar la efectividad de un deber profesional.

De esa manera lo ha explicado la Comisión Nacional de Disciplina judicial, siendo el pronunciamiento más ilustrativo, el siguiente:¹⁶

“Ninguna de las conductas alternativas previstas por la norma, en este orden de ideas, contempla un elemento típico relativo a un daño o perjuicio al deber profesional. Desde el punto de vista de la estructura típica de la falta, entonces, no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio.

Esa es una consecuencia que se deriva, en sana lógica, del deber profesional como eje del juicio de valoración en el derecho disciplinario de los abogados. Y es que las faltas disciplinarias no buscan proteger un bien jurídico propiamente dicho sino garantizar la efectividad de un deber -en este caso- profesional, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia pena. Al respecto esta Comisión ha sostenido que el -El eje central de la antijuricidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales-¹⁷

(...)

Nociones como daño, perjuicio son, más bien, propias de la teoría de los bienes jurídicos sobre la cual se ha construido la dogmática penal de los intereses jurídicos más sensibles de la sociedad, de modo que se justifique una consecuencia jurídica tan grave, como la pena.

Esa finalidad contrasta, desde luego, con la finalidad de garantizar la sujeción de los abogados al comportamiento ético que, en función de cada deber profesional, se espera de los juristas. En tal virtud, dado que al derecho disciplinario de los abogados solamente le interesa verificar, a instancias del juicio de valoración, la afectación relevante de un deber profesional, la exigencia de un perjuicio se torna irrelevante, innecesaria y ajena al contexto de la ética profesional de los profesionales del derecho.”

¹⁶ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23-oct-2021, proceso No. 500011102000 2016 00228 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

¹⁷ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20-may-2021, proceso No. 520011102000 2016 00581 01

2.4 Caso Concreto

La presente investigación disciplinaria emerge de la queja presentada por los señores Álvaro Caicedo Ortiz y Gladys López Olarte, en contra del abogado Williams Téllez Fajardo, en atención a que le confirieron poder para adelantar dos procesos laborales ordinarios, pagándole como honorarios por ello un millón de pesos (\$1.000.000 m/cte), y tampoco les brindó información respecto al encargo encomendado, pese a los requerimientos que le hicieron.

2.4.1 Hechos verificados

Frente a los comportamientos reprochados y delimitados en la formulación del cargo endosado, la prueba recaudada y e precedencia relacionada, enseña lo siguiente:

- a) Que al abogado Williams Téllez Fajardo le fueron conferidos dos poderes dirigidos al Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, por parte de los señores Álvaro Caicedo Ortiz y Gladys López Olarte, para adelantar dos procesos laborales ordinarios contra la señora Saida Mora Rodríguez.
- b) El **17 de agosto de 2022** se le realizó el pago de un millón de pesos (\$1.000.000 m/cte) al profesional del derecho por concepto de honorarios por parte del señor Álvaro Caicedo Ortiz.
- c) El abogado **NO** inició proceso laboral alguno en nombre y representación de sus poderdantes, contra la señora Saida Mora Rodríguez, y tampoco les dio información al respecto, pese a que se le requirió para ello.
- d) Que los quejosos adelantaron sin acompañamiento de un profesional del derecho, diligencias ante la Oficina del Trabajo en Villavicencio, con el fin de obtener ayuda respecto a sus pretensiones laborales.

La comprobación de las anteriores aserciones, revelan que el abogado WILLIAMS TELLEZ FAJARDO, efectivamente recibió un encargo profesional para representar los intereses de los señores Álvaro Caicedo Ortiz y Gladys López Olarte, para demandar laboralmente a la señora Saida Mora Rodríguez, así como un millón de pesos (\$1.000.000 m/cte) por concepto de honorarios; sin embargo, su actuar fue negligente, ya que no cumplió con el mandato dado, y tampoco les brindó información al respecto a los quejosos, a pesar de que se le requirió para ello.

Por consiguiente, es la falta a la debida diligencia, el tópico sobre el cual emprende la Sala la verificación de los principios fundantes de responsabilidad disciplinaria.

3.1.1. Legalidad o tipicidad

El comportamiento inmediatamente descrito del abogado, que arriba fue puntualizado, se ajusta a la **descripción típica** del artículo 37 numeral 1 *ibidem* por el verbo rector dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; como quiera que, habiéndole sido conferido poder para adelantar dos procesos laborales contra la señora Saida Mora, y haber recibido honorarios por ese concepto, NO realizó ninguna actividad tendiente a cumplir el mandato a él encomendado, y tampoco atendió los requerimiento de información que sus poderdantes le hicieron.

Ciertamente, el profesional del derecho TELLEZ FAJARDO, omitió realizar la actuación para la que fue contratado, esto es, tramitar dos procesos laborales en nombre y representación de los quejosos Álvaro Caicedo Ortiz y Gladys López Olarte, por cuanto no presentó demanda laboral alguna, ni les dio la información que correspondía a sus prohijados.

Así pues, se recalca que la conducta realizada por el abogado TELLEZ FAJARDO, descrita en precedencia, es susceptible de adecuarse a la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007, sobre la cual fueron explicadas las características que exhibe, consumándose de esta manera el principio rector de **legalidad** estipulado en artículo 3 de la Ley 1123 de 2007, que indica: “*El abogado será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización (...)*”.

3.1.2. Antijuridicidad

En este punto vale decir que, una conducta típica merece sanción cuando vulnera alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el Estatuto del Abogado, de conformidad con el artículo 4 de dicha norma, que expresa “*Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código*”.

De cara al quebrantamiento del deber de obrar con la debida diligencia profesional, que fue el atribuido al disciplinable; en juicio de valoración se debe determinar si surge causal que justifique la conducta, o si, por el contrario, la confirma y en esa órbita se tiene que la conducta desplegada por el abogado investigado, es acusada de quebrantar el deber profesional vertido en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, arriba transcrito.

En ese sentido se tiene que, en el *sub lite* NO hubo debida diligencia profesional en el obrar del abogado WILLIAMS TELLEZ FAJARDO; toda vez que, dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional a él encomendadas; por lo tanto, de manera inevitable y *prima facie* se verifica con la prueba aquí detallada que, en efecto, el abogado NO llevó a cabo las tareas para las cuales se le confirió poder pese a haber recibido honorarios por ello, y tampoco dio respuesta a los requerimientos de información sobre el desarrollo del mandato que le elevaron sus clientes.

Ahora bien, la Sala observa que la conducta objeto de valoración no es posible justificarla con el argumento esgrimido por la defensa de oficio del disciplinado en sus alegatos conclusivos, enfocado a que la no asistencia del disciplinado, y por ende la ausencia de su versión sobre los hechos, podría constituir una causal de absolución de la comisión de la falta disciplinaria endilgada; lo anterior, en el entendido que, comparecer al proceso y rendir versión libre, es potestad del disciplinable, ya que se trata del ejercicio de un derecho y que de ninguna manera es prueba en el proceso.

Es por lo anterior que, la conducta que se reprocha, es decir, dejar de hacer, no se entiende justificada frente al cargo endilgado; por consiguiente, se determina que no se acreditó, con relación al deber trasgredido, justificación válida que eximiera al abogado WILLIAMS TELLEZ FAJARDO del reproche al incumplimiento del mismo, verificándose así la materialización de la antijuridicidad de la conducta y lesionado el deber a la debida diligencia profesional.

3.1.3. Culpabilidad

Siguiendo el hilo, se tiene que el profesional del derecho acusado, vulneró, deber que atenta contra la debida diligencia profesional y como la conducta fue omisiva; el comportamiento se considera realizado a título de **culpa**, porque se trató de la trasgresión a un específico deber de cuidado, concretamente se reprocha, el no actuar con celosa diligencia -dejar de hacer u omisión-, conducta indolente que involucra justamente uno de los factores generadores de culpa: La negligencia.

Lo anterior como quiera que la negligencia se presenta, cuando “*por indolencia se deja de realizar una determinada conducta a la cual estaba jurídicamente obligado o la ejecuta sin la diligencia necesaria para evitar la producción de un resultado dañoso que no se quiere; es un descuido en el propio comportamiento que tiene por causa la incuria*”.¹⁸

3.1.4 Conclusión

Por colofón de las discreciones jurídicas explicadas, la conducta del abogado WILLIAMS TELLEZ FAJARDO se enmarca en la falta disciplinaria consagrada en el 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, que afectó sin justificación alguna el deber estipulado en el artículo 28 numeral 10 *ejusdem*, por su evidente antijuridicidad, y fue realizada su conducta con culpa; *ergo*, se estableció la responsabilidad disciplinaria, al tenor de la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, que dicen:¹⁹

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisan agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de la estructura del ilícito disciplinario.”

3.1.5 sanción a imponer y dosimetría

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de sanción, censura, de menor gravedad, *multa*, *suspensión* y la máxima aplicable, la de *exclusión*, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

Teniendo en cuenta que en el sub examine, conforme a los criterios de graduación de la sanción contemplados en el artículo 45 *ibidem*, en cuanto a las *pautas generales*, nos encontramos frente a una falta disciplinaria que atenta contra la debida diligencia profesional, esto es, trasciende del ámbito particular al social, porque afecta y mancilla el buen nombre y reputación de todo el gremio de los abogados; y además, la conducta fue pasiva, omisiva y negligente de allí que se calificó de culposa. De otro lado, se observa el daño causado a sus clientes, al quitarle la posibilidad de acudir a la administración de justicia, en aras de resolver la controversia laboral.

¹⁸ Reyes Echandía Alfonso, Derecho Penal. Editorial Temis, 11 edición, pág. 221.

¹⁹ COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación No. 52001112000 2016 00581 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

Radicación: No. 2022-00824-00
Disciplinado: Williams Téllez Fajardo
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Ahora bien, se observa que **NO** concurren en la particularidad las eventualidades constitutivas de *atenuación de la sanción* estipulados en el literal B, así como de *agravación* contemplados en literal C de la norma en comento, toda vez que la sentencia sancionatoria disciplinaria data del 31 de agosto de 2022, y el encargo profesional es del mismo mes de agosto, pero de días anteriores, al parecer 17 de agosto, según el recibo de abono de honorarios, pues como se dejó expresado anteriormente, los poderes no tienen la autenticación de manera legible.

Así las cosas, en el presente asunto, se estima proporcionado imponer la sanción de **SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** por el término de **CUATRO (4) MESES**, como al efecto se hará.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

III. RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con SUSPENSION en el ejercicio de la profesión por el término de CUATRO (4) MESES al abogado WILLIAMS TELLEZ FAJARDO, por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1, a título de culpa.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los términos de ley.

CUARTO: En el evento que esta decisión no sea recurrida, remítase en CONSULTA ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA
MAGISTRADA

ROMER SALAZAR SANCHEZ
Magistrado
Salva Voto

Firmado Por:

Radicación: **No. 2022-00824-00**
Disciplinado: Williams Téllez Fajardo
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Romer Salazar Sanchez
Magistrado
Comisión Seccional
De 004 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta
Firma Con Salvamento De Voto

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b1218d385c133681160a21b4c12e07adeeeaa57e8506e2ea19fc012d2db9261c

Documento generado en 26/11/2024 08:40:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Magistrado Ponente: ROMER SALAZAR SÁNCHEZ
Radicado: 50 001 25 02 000 2022 00824 00
Quejoso: ÁLVARO CAICEDO y GLADYS OLARTE
Disciplinable: WILLIAMS TÉLLEZ FAJARDO
Cargo: Abogado
Decisión: Salvamento de voto

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

SALVAMENTO DE VOTO

Con respeto y consideración por la sala de decisión, hago explícitos los argumentos que me llevaron a salvar el voto de la ponencia presentada por la homóloga de la Corporación, en el asunto de la referencia.

Del análisis de los hechos se desprende que las actuaciones registradas por el abogado TÉLLEZ FAJARDO son consecuencia de la queja interpuesta por ÁLVARO CAICEDO y GLADYS OLARTE, quienes, señalan que contrataron los servicios del mentado profesional, para que en su nombre y representación iniciara un proceso laboral en contra de SAIDA MORA RODRÍGUEZ, asunto por el que se pagó la suma de \$1.000.000, por concepto de honorarios, sin que se desplegara actuación por parte del profesional.

En atención a los hechos jurídicamente relevantes, por la homóloga de Sala, se decidió imputar y sancionar por la conducta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, acuñando como verbo alternativo “NO HACER”, actuación sobre la que este funcionario presenta discrepancias, conceptuando las mismas en dos elementos, a saber:

- a. En primer lugar, es importante señalar que, en atención a los preceptos establecidos en la sentencia hito del 19 de agosto de 2021, emitida dentro del radicado No. 23 001 11 02 000 2019 00062 01, con ponencia del magistrado Dr. JULIO SAMPEDRO ARRUBLA, se dispuso de varios lineamientos, todos encaminados a exigir una debida adecuación típica de parte de los administradores judiciales, al considerar que, es el acto de imputar o formular cargos, prevista como la pretensión disciplinaria, guía el



desarrollo de la investigación, y de manera concomitante, los actos de defensa, al señalar:

“(...) por lo que resulta especialmente importante que la autoridad disciplinaria, al momento de realizar la formulación de la pretensión disciplinaria y de proferir la sentencia sancionatoria, determine de manera clara y precisa el verbo constitutivo de la falta disciplinara endilgada al investigado, como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, a la contradicción y a la defensa y al principio de legalidad.”

En consecuencia, se advierte que, dentro de la audiencia de calificación del 06 de agosto de 2024, se incurrieron en yerros sustanciales, al adecuarse una calificación sobre la base de “NO HACER LA DEMANDA”, acusación que no se acompasa con las alternativas propuestas dentro del tipo disciplinario advertido (artículo 37-1).

- b. De otro lado, a modo de inferencia, se adujo que la imputación elevada *-no hacer la demanda-*, era análoga al “dejar de hacer las diligencias propias de la actuación profesional”, no obstante, como se puede denotar del mismo precedente jurisprudencial, dicha calificación no se ajusta a los fundamentos jurídicamente relevantes extraídos de la queja, pues nótese, como la indiligencia atribuida al abogado investigado refiere la no presentación de una demanda laboral, o en su defecto, la no iniciación del trámite laboral, mismos que a la luz de los verbos alternativos ofertados en el tipo disciplinario que nos ocupa, podrían adecuarse en el verbo: **demorar la iniciación de la gestión encomendada**, o incluso, desde el punto de vista propuesto por la ponente, al disponer que la investigación debía guiarse por el elemento “diligencias propias de la actuación profesional”, podría enfocarse la imputación por el verbo abandonar.

Las anteriores consideraciones, resultan acordes a los conceptos interpretativos dispuestos por nuestro órgano de cierre, que exigen de manera rigurosa la proyección de pliegos de cargos, rigurosos y fidedignos, como una imperativo dentro de los procesos de esta connotación *-inquisitivos-*, donde un mismo funcionario realiza la función de imputar y sancionar, característica que en atención a los principios constitucionales, como el de integrarnos en un Estado Social de Derecho,



hacen necesario la protección de garantías en favor del investigado, para que pueda ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

En los anteriores términos dejo sustentado mi salvamento de voto.

ROMER SALAZAR SÁNCHEZ

Magistrado

Firmado Por:

Romer Salazar Sanchez

Magistrado

Comisión Seccional

De 004 Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99caf8588352cd17b649e6169fbbee7a1115beaa967e4c67279f72d6158166e5

Documento generado en 05/12/2024 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**COMISIÓN SECCIONAL DE
Disciplina
Judicial del Meta**

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500012502000 **2023 00201 00**
Disciplinado: **CARLOS JAVIER ZULUAGA VARGAS**
Calidad: Abogado
Quejoso/compulsante: Juzgado 2° Penal Circuito Especializado V/cio
Asunto: Sentencia 1ª Instancia

Villavicencio, cinco (05) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Fecha de registro: 28-11-2024

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I. ANTECEDENTES

1. Asunto

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra del abogado CARLOS JAVIER ZUALUAGA VARGAS por la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

2. Hechos

El Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, indicó que, dentro del proceso penal No. 2018-00195 contra Gerson Danilo Grisales Correa por tortura agravada y otros, en audiencia del 20 del febrero de 2023 ordenó compulsar copias disciplinarias contra el abogado CARLOS JAVIER ZULUAGA VARGAS, por sus reiteradas inasistencias a audiencias.



Radicación: No. 2023-00201-00
Disciplinado: Carlos Javier Zuluaga Vargas
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

3. Calidad, identificación y antecedentes del sujeto disciplinable

La Unidad de Registro Nacional de Abogados certificó que el abogado CARLOS JAVIER ZULUAGA VARGAS, identificado con la C. C. No. 86.050.541, tiene VIGENTE su Tarjeta Profesional No. 186.311, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

La Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certificó que el abogado ya identificado, NO registra sanciones disciplinarias en su contra².

4. Trámite y Acopio probatorio

4.1 La queja es repartida el 10 de abril de 2023, se decreta su apertura el 21 de abril de 2023, la audiencia de pruebas y calificación se desarrolla en las fechas del 24 de noviembre de 2023, 07 de mayo de 2024, 14 de agosto de 2024, 03 de septiembre de 2024 y finalmente la audiencia de juzgamiento se llevó a cabo el 15 de noviembre de 2024.³

4.2 Proceso penal No. 2018-00195 contra Gerson Danilo Grisales Correa por tortura agravada y otros, que cursa en el juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio.⁴ (2)

- El 26-jun-2019 Avoca conocimiento, cita audiencia de acusación 19-jul-19 (3)
- El 19-jul-2019 Audiencia acusación frustrada, no remisión del procesado, se reconoce personería al abogado ZULUAGA VARGAS para representar al investigado, allega poder, reprograma (8)
- El 06-ago-2019 Audiencia acusación frustrada, no remisión procesado (10)
- El 28-ago-2019 Audiencia de acusación exitosa, fija fecha audiencia preparatoria (12)
- El 08-oct-2019 Audiencia preparatoria frustrada, no remisión procesado (14)
- El 07-nov-2019 Audiencia preparatoria exitosa (16)
- El 23-ene-2020 Audiencia de juicio oral exitosa (18)
- El 28-may-2020 Audiencia de juicio oral frustrada porque fue mal notificada la Fiscalía, quien no tiene aún los testigos (22)
- El 06-jul-2020 Audiencia de juicio oral exitosa (23)

¹ Ver anotación 4 expediente digital, pág. 1

² Ver anotación 4 expediente digital, pág. 2

³ Ver anotaciones 3, 4, 6, 23, 31, 45, 55, 66 expediente digital

⁴ Ver anotación 2 expediente digital



Radicación: **No. 2023-00201-00**
Disciplinado: Carlos Javier Zuluaga Vargas
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

- El 21-ago-2020 Audiencia de juicio oral frustrada, no remisión procesado (25)
- El 19-oct-2020 Audiencia de juicio oral exitosa (27)
- El 20-oct-2020 Audiencia de juicio oral frustrada, por solicitud Fiscalía (28)
- El 02-mar-2021 Audiencia de juicio oral exitosa (32)
- El 24-jun-2021 Audiencia de juicio oral exitosa (42)
- El 09-sep-2021 Audiencia de juicio oral frustrada, por inasistencia Fiscalía (45)
- El 19-nov-2021 Audiencia de juicio oral suspendida para que intervenga representante de víctimas (49)
- El 15-feb-2022 Audiencia de juicio oral exitosa (52)
- El 01-mar-2022 Constancias notificación (53)
- El 22-jun-2022 Audiencia de juicio oral frustrada, por inasistencia defensor ZULUAGA VARGAS entre otros, se ordena requerirlo (57)
- El 23-jun-2022 Oficio requiere al abogado ZULUAGA VARGAS (58)
- El 31-ago-2022 Audiencia de juicio oral exitosa (62)
- El 10-oct-2022 Audiencia de juicio oral exitosa, fija fecha para audiencia de lectura de fallo 25-nov-2022 (65)
- El 25-nov-2022 Auto reprograma audiencia de lectura de fallo por inasistencia defensor ZULUAGA VARGAS, fija fecha para el 20-ene-2023 (68)
- Constancias notificación (68)
- El 20-ene-2023 Auto reprograma audiencia de lectura de fallo por inasistencia defensor ZULUAGA VARGAS, fija fecha para el 30-ene-2023 (69)
- Constancias notificación (70)
- El 30-ene-2023 Audiencia de lectura de fallo oral frustrada por inasistencia del abogado defensor ZULUAGA VARGAS, fija fecha 20-feb-23 (72)
- Constancias requerimientos, notificación (73)
- El 20-feb-2023 Audiencia de lectura de fallo frustrada por inasistencia del abogado defensor ZULUAGA VARGAS, ORDENA COMPULSA COPIAS y fija fecha 29-mar-23 (75)
- El 29-mar-2023 Audiencia de lectura de fallo condenatorio. Ya había sido nombrado defensor de oficio para el procesado, porque el abogado ZULUAGA VARGAS no volvió a comparecer. Apela el Ministerio Público y el Representante de las víctimas. (84)
- El 11-abr-2023 Memorial apelación sentencia Ministerio Público (85)
- El 12-abr-2023 Memorial apelación sentencia Representante víctimas (86)



Radicación: **No. 2023-00201-00**
Disciplinado: Carlos Javier Zuluaga Vargas
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

5. Cargos endilgados

En audiencia de pruebas y calificación celebrada el 03 de septiembre de 2024⁵, se endilgaron cargos al abogado CARLOS JAVIER ZULUAGA VARGAS, por el presunto incumplimiento al deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1, a título de culpa; derivado a que en 4 oportunidades seguidas en que se fijó fecha para audiencia de lectura de fallo, el abogado no compareció, sin justificar su inasistencia pese a los requerimientos realizados; abandonando de esta forma el encargo profesional deferido como defensor de confianza, al punto que para culminar la instancia, se tuvo que acudir a defensor público. La falta se atribuyó a título de culpa.

6. Alegatos de conclusión

6.1 Ministerio Público

En audiencia de juzgamiento celebrada el 15 de noviembre de 2024, el Agente del Ministerio Público⁶, manifestó que, teniendo en cuenta que se endilga la falta constitutiva de omisión por haberse abstenido el abogado de acudir a las audiencias en varias oportunidades, por un tema de displicencia y dejadez; se tiene que, al profesional le correspondía estar pendiente del proceso como representante judicial del procesado y, por tanto, sí hay una ilicitud sustancial, porque se afecta de manera grave el deber de la diligencia profesional, conducta reprochable, dado que se esperaba otro comportamiento del abogado.

Por lo tanto, considera que se debería imponer sanción al abogado, conforme los criterios para ello, teniendo en cuenta que no tiene antecedentes

6.2 Abogado disciplinado/defensa

En la misma audiencia, el defensor de oficio del sujeto disciplinable⁷, indicó que se debe tener en cuenta que, sí hubo cumplimiento del deber como defensor de parte del abogado, pues las dilaciones ocurrieron la mayoría de las veces por hechos imputables al Inpec o a la Fiscalía y fue solo al final que dejó de asistir a la audiencia de lectura de fallo.

⁵ Anotación 55 expediente digital, a partir minuto 5:10, 15:30

⁶ Anotación 66 expediente digital, a partir minuto 4:38

⁷ Anotación 66 expediente digital, a partir minuto 15:12



Radicación: **No. 2023-00201-00**
Disciplinado: Carlos Javier Zuluaga Vargas
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Solicitó que, si se llega a imponer sanción al abogado, se tenga en cuenta que la conducta endilgada es a título de culpa y sea la mínima posible.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

2. Problema jurídico

El problema se contrae a determinar si el abogado CARLOS JAVIER ZULUAGA VARGAS, con su conducta omisiva de abandonar las diligencias propias del desarrollo del proceso penal No. 2018-00195, en el cual asumía la defensa del procesado; incurrió en falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 y consecuentemente quebrantó el deber estipulado en el artículo 28 numeral 10 ibidem, a título de culpa?.

Para desatar el anterior problema se abordarán las siguientes consideraciones.

2.1 Deberes Profesionales del abogado

Ejercer la profesión de abogado implica contraer una serie de deberes que el Estatuto del Abogado o Ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 28, entre ellos destaca el establecido en el numeral 10, ejusdem:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir



Radicación: No. 2023-00201-00
Disciplinado: Carlos Javier Zuluaga Vargas
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

Lo anterior, por cuanto el profesional del derecho al tomar un encargo, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, esto es, contrae la obligación de atenderlo con celosa diligencia actuando positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato encomendado.

2.2 Falta prevista en el artículo 37 numeral 1

Consagra el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores *demorar*, *dejar*, *descuidar* y *abandonar*; según el DEL o Diccionario de la Lengua Española⁸ de autoría de la RAE o Real Academia Española, en su primera acepción, significan:

- 1) demorar: tr. Retardar. U. t. prnl.*
- 2) dejar: tr. Soltar algo.*
- 3) descuidar: tr. No cuidar de alguien o de algo, o no atenderlo con la diligencia debida*
- 4) abandonar: tr. Dejar solo algo o a alguien alejándose de ello o dejando de cuidarlo.*

La pluralidad de verbos, hacen el tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta, de allí que se incurre en la misma cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando durante el curso de la actuación se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales. También se comete la falta cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente el togado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva.

⁸ Diccionario de la lengua española, edición del Tricentenario, actualización 2022, (www.del.rae.es), 17 noviembre 2023.



Radicación: No. 2023-00201-00
Disciplinado: Carlos Javier Zuluaga Vargas
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

2.3 Es necesario advertir que se comete cualquiera de las conductas enunciadas, independientemente que se cause un daño o perjuicio, por cuanto para la estructuración de la falta disciplinaria no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio, sino garantizar la efectividad de un deber profesional.

De esa manera lo ha explicado la Comisión Nacional de Disciplina judicial, siendo el pronunciamiento más ilustrativo, el siguiente:⁹

“Ninguna de las conductas alternativas previstas por la norma, en este orden de ideas, contempla un elemento típico relativo a un daño o perjuicio al deber profesional. Desde el punto de vista de la estructura típica de la falta, entonces, no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio.

Esa es una consecuencia que se deriva, en sana lógica, del deber profesional como eje del juicio de valoración en el derecho disciplinario de los abogados. Y es que las faltas disciplinarias no buscan proteger un bien jurídico propiamente dicho sino garantizar la efectividad de un deber -en este caso profesional, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia pena. Al respecto esta Comisión ha sostenido que el -El eje central de la antijuricidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales-¹⁰

(...)

Nociones como daño, perjuicio son, más bien, propias de la teoría de los bienes jurídicos sobre la cual se ha construido la dogmática penal de los intereses jurídicos más sensibles de la sociedad, de modo que se justifique una consecuencia jurídica tan grave, como la pena.

Esa finalidad contrasta, desde luego, con la finalidad de garantizar la sujeción de los abogados al comportamiento ético que, en función de cada deber profesional, se espera de los juristas. En tal virtud, dado que al derecho disciplinario de los abogados solamente le interesa verificar, a instancias del juicio de valoración, la afectación relevante de un deber profesional, la

⁹ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23-oct-2021, proceso No. 500011102000 2016 00228 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

¹⁰ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20-may-2021, proceso No. 520011102000 2016 00581 01



Radicación: No. 2023-00201-00
Disciplinado: Carlos Javier Zuluaga Vargas
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

exigencia de un perjuicio se torna irrelevante, innecesaria y ajena al contexto de la ética profesional de los profesionales del derecho.”

2.4 Caso Concreto

La presente investigación disciplinaria emerge de la compulsión de copias formuladas por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio contra el abogado CARLOS JAVIER ZULUAGA VARGAS, dado el abandono a que sometió el trámite del proceso penal No. 2018-00195, al punto que se tuvo que nombrar defensor de oficio para poder realizar la audiencia de lectura de fallo, el 29 de marzo de 2023 y así finiquitar la instancia.

2.4.1 Hechos probados

Frente a los comportamientos reprochados y efectivamente delimitados en la formulación de los cargos que fueron endilgados, se tiene que el haz probatorio acopiado, arroja certeza en lo siguiente:

- a) El señor Gerson Danilo Grisales Correa confirió poder el 19 de julio de 2019, en audiencia de formulación de acusación, al abogado CARLOS JAVIER ZULUAGA VARGAS, para que asumiera su defensa dentro del proceso penal No. 2018-00195 que se le seguía en el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por tortura agravada y otros.¹¹
- b) Adelantadas las audiencias preparatorias, se llega a la audiencia de juicio oral, cuya última sesión corresponde a la lectura de fallo, vista pública que se vino a ver frustrada, por inasistencia del abogado defensor CARLOS JAVIER ZULUAGA VARGAS, en las fechas programadas para el 25 de noviembre de 2022, 20 de enero de 2023, 30 de enero de 2023 y 20 de febrero de 2023.¹²
- c) El abogado CARLOS JAVIER ZULUAGA VARGAS, pese a que fue requerido para justificar su inasistencia a las audiencias, no ofreció excusa alguna al juez de la causa penal, ni su cliente pudo dar razón de su incomparecencia al proceso.

¹¹ Ver anotación 2 expediente digital, pág. 8

¹² Ver anotación 2 expediente digital, pág.57,68, 69, 72, 75



Radicación: No. 2023-00201-00
Disciplinado: Carlos Javier Zuluaga Vargas
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

- d) Finalmente, el titular del Despacho para poder evacuar la audiencia de lectura de fallo, se vio en la necesidad de nombrar defensor de oficio para el procesado, el 29 de marzo de 2023 y siendo el fallo condenatorio, fue apelado, por el Agente del Ministerio Público y el Representante de las víctimas.¹³

El anterior recuento, de manera diáfana demuestra que el abogado CARLOS JAVIER ZULUAGA, en su calidad de profesional del derecho, no ejerció diligentemente el encargo encomendado por el señor Gerson Danilo González Correa; siendo entonces la falta contra la debida diligencia, el tópico sobre el cual, emprende la Sala la verificación de los principios fundantes de responsabilidad disciplinaria.

2.4.2 Legalidad o tipicidad

El comportamiento inmediatamente descrito, encuadra en la **descripción típica** del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, por el verbo rector *abandonar las diligencias propias de la actuación profesional*; en el entendido que el sujeto disciplinable CARLOS JAVIER ZULUAGA VARGAS, en su condición de abogado del procesado, desatendió su defensa en el proceso penal No. 2018-00195, promoviendo que fuera desplazado por defensor de oficio, designado con la finalidad de poder evacuar la última audiencia de lectura de fallo y finiquitar la instancia el 29 de marzo de 2023.

Ciertamente, el profesional del derecho ZULUAGA VARGAS omitió ejecutar acciones en el citado proceso, en el que defendía los intereses del señor Gerson Danilo Grisales Correa, quien esperaba su total esmero y diligencia en ese encargo profesional, por cuanto siempre tuvo el abogado, la opción de así comportarse y cumplir bien y fielmente con los deberes que su profesión impone.

Así las cosas, se recalca que la conducta realizada por el abogado CARLOS JAVIER ZULUAGA VARGAS, descrita en precedencia, es susceptible de adecuarse a la consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, sobre la cual se hicieron apreciaciones sobre sus características esenciales al comenzar el apartado considerativo de esta providencia.

¹³ Vera anotación 2 expediente digital, pág. 84



Radicación: No. 2023-00201-00
Disciplinado: Carlos Javier Zuluaga Vargas
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

De esta manera, se consuma el principio rector de **legalidad** estipulado en el artículo 3 de la Ley 1123 de 2007, que indica: *“El abogado será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización (...)”*.

2.4.3 Antijuricidad

En este punto vale decir que, una conducta típica merece sanción cuando vulnera alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el Estatuto del Abogado, de conformidad con el artículo 4 de dicha norma, que expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

Frente a la transgresión del deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales, que fue el endosado al sujeto disciplinable, se debe determinar si surge causal que justifique la conducta del abogado, o si por el contrario, la confirma y, en el caso *sub lite* la conducta desplegada quebrantó el deber profesional vertido en el artículo 28 numeral 10, en concordancia con la falta estipulada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, que con anterioridad fue transcrito.

Siguiendo la línea, en la particularidad NO hubo debida diligencia en el obrar del abogado CARLOS JAVIER ZULUAGA VARGAS; como quiera que, abandonó las diligencias propias de la actuación gestión profesional encomendada por el cliente dentro del proceso penal No. 2018-00195 adelantado contra Gerson Danilo Grisales Correa por tortura agravada y otros, que cursó en el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado, de manera indeclinable se verifica, con la prueba arriba discriminada, que el mencionado trámite judicial, quedó al garete luego que el 10 de octubre de 2022 se fijara la fecha para llevar a cabo audiencia de lectura de fallo el 25 de noviembre de 2022.

Evidentemente el abogado ZULUAGA VARGAS, en su calidad de defensor del procesado, luego de notificársele en estrados durante la audiencia de juicio oral del 10 de octubre de 2022, la fecha del 25 de noviembre de 2022 para llevar a cabo la audiencia de lectura de fallo, no volvió a comparecer al proceso, pues a esa data programada, se sumaron de manera seguida las del 20 de enero de 2023, 30 de enero de 2023 y 20 de febrero de 2023; sin contar que de forma intermitente ya había faltado a la audiencia de juicio oral del 22 de junio de 2022, para asistir por última vez al proceso, precisamente el 10 de octubre de 2022.



Radicación: No. 2023-00201-00
Disciplinado: Carlos Javier Zuluaga Vargas
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Como consecuencia de la seguidilla de 4 fechas perdidas para celebrar la audiencia de lectura de fallo¹⁴, el juez de la causa se vio compelido a acudir a la Defensoría Pública, para que se designara un defensor público al procesado¹⁵, con el fin de concretar la efectiva realización de la citada audiencia de lectura de fallo y dar por terminada la instancia; esa así que la vista pública se llevó a cabo con la asistencia de la defensora pública del procesado, abogada Mary Luz Olmos.

Como se observa, el abogado ZULUAGA VARGAS dejó a la deriva no solo a su prohijado, sino el proceso mismo, olvidando con ello que:

(...) cuando un abogado asume una representación judicial, se compromete a realizar las actividades procesales que sean necesarias para lograr la causa encomendada a su gestión; esto es que a partir del momento en que asume, debe y se obliga a atender con celosa diligencia los asuntos encargados; cargo que envuelve la obligación de actuar con prontitud y celeridad de cara al compromiso, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; pero si después o más adelante en el transcurrir de su gestión, el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor el mandato asumido, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, entonces enmarcaría su conducta en una falta clara contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.¹⁶

Por consiguiente, se entiende que no se acreditó, con relación al deber quebrantado, justificación válida que eximiera al abogado CARLOS JAVIER ZULUAGA VARGAS del reproche al incumplimiento del mismo, verificándose así la materialización de la antijuridicidad de las conductas y lesionado el deber a la debida diligencia profesional.

2.4.4 Culpabilidad

En ese orden de ideas, se tiene que el profesional del derecho acusado, vulneró el deber a la debida diligencia profesional, y como la conducta fue omisiva, el comportamiento se considera realizado a título de **culpa**, porque se trató de la trasgresión a un específico deber de cuidado, concretamente se reprocha el no

¹⁴ 25 de noviembre de 2022, 20 de enero de 2023, 30 de enero de 2023, 20 de febrero de 2023

¹⁵ Actuación 2 expediente digital, pág o pdf 78

¹⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 12 de mayo de 2021, Radicado No. 110011102000 2017018070, M.P. Juan Carlos Granados Becerra.



Radicación: No. 2023-00201-00
Disciplinado: Carlos Javier Zuluaga Vargas
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

actuar con celosa diligencia -abandonar u omisión-, conducta indolente que involucra justamente uno de los factores generadores de culpa: La negligencia.

Lo anterior como quiera que la negligencia se presenta, cuando *por indolencia se deja de realizar una determinada conducta a la cual estaba jurídicamente obligado o la ejecuta sin la diligencia necesaria para evitar la producción de un resultado dañoso que no se quiere; es un descuido en el propio comportamiento que tiene por causa la incuria.*¹⁷

3. Conclusión

Por colofón de la sindéresis jurídica precedente, se tiene que la conducta del abogado CARLOS JAVIER ZULUAGA VARGAS se encuadra en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, que afectó sin justificación alguna el deber estipulado en el artículo 28 numeral 10, por su evidente antijuricidad, y fue realizada ese comportamiento con culpa; es decir, se estableció la responsabilidad disciplinaria, al tenor de la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, que entre otros, dice:¹⁸

La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisan agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructura del ilícito disciplinario.

4. Sanción a imponer y dosimetría

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de sanción, *censura*, de menor gravedad, *multa*, *suspensión* y la máxima aplicable, la de *exclusión*, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

Teniendo en cuenta que en el sub examine, al abrigo de los criterios de graduación de la sanción contemplados en el artículo 45 *ibidem*, en cuanto a las *pautas generales*, nos encontramos frente a una falta disciplinaria que atenta contra la

¹⁷ Reyes Echandía Alfonso, Derecho Penal. Editorial Temis, 11 edición, pág 221.

¹⁸ COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación No. 52001112000 2016 00581 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.



Radicación: No. 2023-00201-00
Disciplinado: Carlos Javier Zuluaga Vargas
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

debida diligencia profesional, esto es, trasciende del ámbito particular al social, porque afecta y mancilla el buen nombre y reputación de todo el gremio de los abogados; y además, la conducta fue pasiva, omisiva y negligente de allí que se calificó de culposa.

Igualmente se observa que no concurren en la particularidad las eventualidades constitutivas de *atenuación de la sanción* estipulados en el literal B, así como de *agravación* contemplados en literal C de la norma en comento. Motivo por el cual, deviene consecuente partir de la sanción mínima aplicando los *criterios generales* arriba enunciados. Entonces, la Sala considera proporcionado y acorde a lo expuesto, imponer la sanción de CENSURA, como al efecto se hará.

Es necesario resaltar que la ausencia de sanciones vigentes del abogado disciplinado, se verificó con la prueba relacionada en el capítulo 3 de la parte de antecedentes de este proveído y se actualizó con el certificado No. 692847 del 27 de noviembre de 2024, asequible por consulta en la página Web de la Rama Judicial, Micrositio de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, link certificado de antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

III. RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con CENSURA al abogado CARLOS JAVIER ZULUAGA VARGAS; por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1, a título de culpa.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.



Radicación: **No. 2023-00201-00**
Disciplinado: Carlos Javier Zuluaga Vargas
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los términos de ley.

CUARTO: De no ser recurrida la providencia de carácter sancionatoria y una vez ejecutoriada y comunicada, conforme a los artículos 47 de la Ley 1123 de 2007 y 260 de la Ley 1952, remítase a la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial junto con la constancia de ejecutoria, para su respectivo registro en el módulo de sancionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

ROMER SALAZAR SANCHEZ
Magistrado

Firmado Por:

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Romer Salazar Sanchez
Magistrado
Comisión Seccional
De 004 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



COMISIÓN SECCIONAL DE

Disciplina Judicial del Meta

Radicación: **No. 2023-00201-00**
Disciplinado: Carlos Javier Zuluaga Vargas
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

54baadafc934e4b6c51b654c84c0413b5cab2a55f093b5fbd69a8fda9732d49a

Documento generado en 10/12/2024 12:23:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Rad: 50001-25-02-000-2023-00621-00

Quejoso: JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Disciplinable: EDWIN ANDRES MOJICA ROJAS

Cargo: Abogado

Decisión: Sentencia

Villavicencio, Seis (06) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. _ de la misma fecha

Fecha de registro: 21 de noviembre de 2024.

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado EDWIN ANDRES MOJICA ROJAS, ante la presunta transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS:

Dio origen a la presente actuación la compulsas¹ de copias ordenada por el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMEINTO DE VILLAVICENCIO, por la inasistencia del abogado EDWIN ANDRES MOJICA ROJAS a la audiencia programada para el 7 de junio de 2023, dada su calidad de defensor de confianza del acusado JULIAN YESID VERA CAMAYO, dentro del proceso No. 500016000564202003910 por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA contra JULIÁN YESID VERA CAMAYO.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

Se trata del abogado EDWIN ANDRES MOJICA ROJAS, identificado con número de documento 1121827425 y tarjeta profesional No. 265829, vigente al momento de los hechos expedida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial². El profesional

¹ Ver archivo 1 del expediente digital

² Ver archivo 4 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado actualizado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³.

IV. CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública celebrada el día 18 de septiembre de 2024⁴, el magistrado instructor, formuló cargos contra el abogado EDWIN ANDRES MOJICA ROJAS, ante la presunta trasgresión de la conducta que describe el artículo 37 en su numeral 1 de la ley 1123 de 2007, a título de CULPA, por el presunto desconocimiento del deber contenido en la misma norma en el artículo 28 numeral 10, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos. Al respecto estas normas prevén:

LEY 1123 DE 2007:

Conducta:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

Numeral 1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. [...].*

Deber:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...).”

V. MATERIAL PROBATORIO:

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

1º. Oficio remisorio de la compulsa de copias, de fecha 6 de septiembre de 2023⁵, junto con el oficio se allegó la carpeta digital⁶ del proceso ante JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMEINTO DE VILLAVICENCIO, No. 500016000564202003910 por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

³ Ver archivo 41 del expediente digital

⁴ Ver archivos 40 y 41 del expediente digital

⁵ Ver archivo 1 del expediente digital

⁶ Ver archivo 2 del expediente digital (carpeta)



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

AGRAVADA contra JULIÁN YESID VERA CAMAYO, del cual se destacan las siguientes actuaciones:

- *Auto del 21 de diciembre de 2022, ver archivo 38 del expediente penal, allí mismo aparece la planilla de NOTIFICACIONES,*
- *Correo con el link de la audiencia enviado al correo del defensor eamr_01@hotmail.com (archivo 39)*
- *Acta de suspensión de la audiencia de continuación de juicio oral programada para el 7 de junio de 2023 (archivo 41) donde el Despacho advierte la no comparecencia de la defensa, a pesar de haber sido notificada en debida forma, por lo tanto, se otorga un término prudencial de espera, con el fin de lograr su conectividad y ordena la compulsa de copias*
- *Finalmente aparece oficio de fecha 6 de septiembre en el archivo 46 donde se envía la compulsa de copias.*

2º. Copia del link del expediente digital, procedente del JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO, No. 500016000564202003910 por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA contra JULIÁN YESID VERA CAMAYO. De allí se extractan las mismas piezas procesales que aparecen en los anexos de la queja.

- *Auto del 21 de diciembre de 2022, ver archivo 38 del expediente penal, allí mismo aparece la planilla de NOTIFICACIONES,*
- *Correo con el link de la audiencia enviado al correo del defensor eamr_01@hotmail.com (archivo 39)*
- *Acta de suspensión de la audiencia de continuación de juicio oral programada para el 7 de junio de 2023 (archivo 41) donde el Despacho advierte la no comparecencia de la defensa, a pesar de haber sido notificada en debida forma, por lo tanto, se otorga un término prudencial de espera, con el fin de lograr su conectividad y ordena la compulsa de copias*
- *Finalmente aparece oficio de fecha 6 de septiembre en el archivo 46 donde se envía la compulsa de copias.*



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

3º. Se solicitó copia actualizada del expediente digital⁷, procedente del JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO, No. 500016000564202003910 por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA contra JULIÁN YESID VERA CAMAYO, donde aparecen las mismas piezas procesales antes citadas:

- *Auto del 21 de diciembre de 2022, ver archivo 38 del expediente penal, allí mismo aparece la planilla de NOTIFICACIONES,*
- *Correo con el link de la audiencia enviado al correo del defensor eamr_01@hotmail.com (archivo 39)*
- *Acta de suspensión de la audiencia de continuación de juicio oral programada para el 7 de junio de 2023 (archivo 41) donde el Despacho advierte la no comparecencia de la defensa, a pesar de haber sido notificada en debida forma, por lo tanto, se otorga un término prudencial de espera, con el fin de lograr su conectividad y ordena la compulsa de copias*
- *Finalmente aparece oficio de fecha 6 de septiembre en el archivo 46 donde se envía la compulsa de copias.*

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

Versión libre

Dentro del trámite procesal se advierte que, el inculcado registró comparecencia a la audiencia de pruebas y calificación provisional⁸, celebrada el 7 de mayo de 2024 pero no hizo uso de esta prerrogativa, tan solo se limitó a anunciar que se cometió una situación tal vez ajena a su voluntad, y que va a basar su defensa en los elementos aportados por la parte quejosa.

Alegatos de conclusión.

En audiencia pública de juzgamiento celebrada el día 7 de noviembre de 2024,⁹ el disciplinable registró su asistencia a la sala virtual, rindiendo sus alegatos de conclusión en los siguientes términos: retomando lo planteado en la versión libre, se tiene que el proceso se originó en una acción penal ante el Juzgado octavo, por la inasistencia a una audiencia al interior de un proceso, allí actuó como apoderado

⁷ Ver archivos 31 y 40 del expediente digital

⁸ Ver archivos 21 y 22 del expediente digital

⁹ Ver archivos 36, 37 y 38 del expediente digital.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

de confianza del procesado por violencia intrafamiliar, propuso la libertad por vencimiento de términos, el renunció a seguir con la representación del procesado pero no le informó al despacho en debida forma, y entre una audiencia y otra, pasaron 9 meses y en la última audiencia, el Juzgado hace la compulsión de copias, en cuanto a la parte objetiva, el señor JULIÁN YESID VERA CAMAYO, no fue afectado, pues el salió con sentencia absolutoria, por experiencia sabía que el proceso iba a salir a favor de su prohijado, además porque la víctima no se conectaba a las audiencias, no se vio afectada la libertad ni el patrimonio del procesado, ni la contraparte, en cuanto a la administración de justicia, no hubo un menoscabo, todo fue conforme al procedimiento normal, con sentencia absolutoria, indica que es abogado, padre de dos hijos, actualmente es defensor público, lleva dos años en esta institución, no tiene sanciones, ha sido investigado disciplinariamente pero ha salido bien librado, no engaña a sus clientes, es honesto, entonces ese es su perfil profesional, pero indica que se le pasó haber presentado la renuncia al proceso y así finaliza sus alegatos conclusivos.

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El delegado al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no registró su presencia a la audiencia de Juzgamiento, pese a estar debidamente notificado.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el Acto Legislativo N° 002 de 2015, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el abogado EDWIN ANDRES MOJICA ROJAS, así como también la ausencia de límites al ejercicio de



la profesión al momento de ocurrencia de los hechos, conforme a las constancias obrantes en la foliatura.

3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la compulsa¹⁰ de copias ordenada por el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO, por la inasistencia del abogado EDWIN ANDRES MOJICA ROJAS a la audiencia programada para el 7 de junio de 2023, dada su calidad de defensor de confianza del acusado JULIAN YESID VERA CAMAYO, dentro del proceso No. 500016000564202003910 por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA contra JULIÁN YESID VERA CAMAYO.

34.1. Del análisis de la conducta prevista en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

3.1.1. Tipicidad.

Al respecto, sea lo primero recordar que al abogado investigado se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, el cual dispone:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: *i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.*

Sea lo primero indicar por la instancia, que en el pliego de cargos aludido en el numeral anterior, se dispuso por parte del magistrado instructor, endilgar la conducta bajo el verbo rector *dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional*, argumentando que el inculpado habría quebrantado la anterior norma, por cuanto a pesar de estar notificado de la audiencia de *juicio oral*,

¹⁰ Ver archivo 1 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

a llevarse a cabo el 7 de junio de 2023, el profesional de manera omisiva, dejó de atender en esta calenda el encargo asumido, conforme a los archivos analizados por la instancia y allegados como medios de prueba, siendo esta su responsabilidad como defensor de confianza del señor JULIÁN YESID VERA CAMAYO, al interior del proceso donde se originó la compulsa de copias, tales pruebas militan en el expediente¹¹ allegado mediante auto del 21 de diciembre de 2022, ver archivo 38 del expediente penal, allí mismo aparece la planilla de NOTIFICACIONES, posteriormente se le envió al disciplinable, correo con el link de la audiencia a su dirección eamr_01@hotmail.com (archivo 39), seguidamente, aparece acta de suspensión de la audiencia de continuación de juicio oral programada para el 7 de junio de 2023 (archivo 41) donde el Despacho advierte la no comparecencia de la defensa, a pesar de haber sido notificada en debida forma, por lo tanto, se otorga un término prudencial de espera, con el fin de lograr su conexión, hecho que no ocurrió y ordena la compulsa de copias, finalmente aparece oficio de fecha 6 de septiembre archivo 46 donde se envía la compulsa ordenada, revisado cuidadosamente el expediente, no se aprecia que, dentro de los tres días siguientes, a la audiencia, el togado hubiese allegado excusas o justificaciones al despacho de origen, indicando los motivos de su incomparecencia. Tampoco se vislumbra del estudio del expediente penal que el abogado EDWIN ANDRES MOJICA ROJAS, haya remitido renuncia al poder, se le haya revocado el mismo, lo haya sustituido o haya sido reemplazado por otro abogado, situación que refleja que a la postre incumplió con el deber deontológico señalado en el artículo 28 numeral décimo dejando de atender con celosa diligencia los encargos profesionales, y de paso trasgrediendo la conducta descrita en el artículo 37 numeral 1º., dejando de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.

Para determinar la responsabilidad del abogado disciplinado frente a la conducta endilgada, se analizarán los argumentos presentados en la audiencia de Juzgamiento como quedó plasmado en el acápite de *alegatos de conclusión*, frente a los argumentos que sirvieron de sustento en su momento para la calificación de esta conducta. Entonces tenemos que, estudiados los alegatos de conclusión expuestos por el inculpado, no son de recibo por cuanto el mismo profesional acepta que él había renunciado a ese poder hacía 9 meses antes a la audiencia que provocó la compulsa, pero olvidó radicar el memorial, en consecuencia se advierte

¹¹ Ver archivos 2, 31 y 40 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

precisamente que hubo desidia e inactividad del Doctor EDWIN ANDRES MOJICA ROJAS, como defensor de confianza del señor VERA CAMAYO, inactividad que se evidenció en la audiencia de juicio oral, celebrada en el Juzgado OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO, además no justificó su inasistencia al Juzgado de origen dentro del término otorgado por el despacho conforme a las constancias procesales, no aparece renuncia al poder, revocatoria del mismo o justificación de su actuar; en consecuencia la conducta del profesional del derecho trasgredió la norma disciplinaria, que se encuentra tipificada y por lo tanto debe ser sancionada, teniendo en cuenta que el inculpado no argumentó una razón válida y convincente respecto de la omisión de las responsabilidades asumidas con el encargo de defensor de confianza, sino que se limitó a indicar que por error humano no había radicado el memorial renunciando al poder y que no existió dolo en su conducta, que no se afectaron derechos a la libertad o el patrimonio de su cliente, ni se afectaron derechos de las partes, no hubo un menoscabo en la administración de justicia y a la postre la persona a quien defendía, fue absuelta en el proceso penal por violencia intrafamiliar, finalmente adujo ser una persona responsable, que no acostumbra a engañar a sus clientes, tiene dos hijas, es defensor público actualmente y cumplidor de sus deberes profesionales.

No tiene asidero, las exculpaciones del abogado disciplinable, más aún cuando en la audiencia mencionada se dejó constancia que el abogado luego de un tiempo prudencias de espera, con registró conexión a la misma, y tampoco justificó o se exculpó dentro de los tres días siguientes, por tal razón se ordenó la compulsión de copias.

En virtud de lo anterior, se puede demostrar que el abogado EDWIN ANDRES MOJICA ROJAS, quebrantó el deber previsto en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, situación que lo sitúa como transgresor de la falta establecida en el numeral 1º del artículo 37 ibidem, por cuanto, quedó evidenciado su omisión asumida con la designación de defensor de confianza, cuyo objetivo era, representar a los intereses de su defendido en el proceso penal por el delito de violencia intrafamiliar, hasta las últimas consecuencias, situación que no ocurrió.

De lo expuesto, puede concluir la Sala que, la adecuación ritualizada en el pliego de cargos se acompaña con el tipo disciplinario que nos ocupa, al encontrarse



probado que el abogado dejó de hacer concretamente, no asistió a la audiencia de fecha 26 de febrero de 2020, como se ha demostrado.

3.2.2. Antijuridicidad.

Sumado a la exposición anterior, se debe indicar que, para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales del abogado, previstos en la Ley 1123 de 2007, más específicamente en su artículo 28.

Lo anterior, va erigido en consonancia con la disposición del artículo 4 de la citada ley, el cual expresa: “Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

Como se adujo, el Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, y dentro de ese compendio, encontramos el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...).”

Dicho lo anterior, tenemos que se encuentra probada la relación del abogado como defensor de confianza del señor JULIÁN YESID VERA CAMAYO en el proceso penal, tal como se evidenció de la inspección al proceso digital penal allegado como prueba, requisito *sine qua non*, para poder establecer el estudio por parte de la instancia. Ahora, centrándonos en el asunto, encontramos que el abogado investigado, asumió la defensa, pero dejó de hacer oportunamente su gestión y dejó a la deriva a su representado en la audiencia *de juicio oral* convocada para el 7 de junio de 2023, por ello, se puede establecer que el abogado no desplegó actividad, acción o trámite posterior, tendiente a exculpar su inasistencia, pese a que tuvo el término para hacerlo. La anterior situación, configura una afrenta al deber descrito, por cuanto se ha podido establecer su falencia en la atención con celosa diligencia



del encargo jurídico designado, a sabiendas de las responsabilidades asumidas con el mandato profesional.

Ahora bien, el disciplinable recalca en su versión libre que había renunciado hacía 9 meses a su gestión como abogado de confianza del señor VERA CAMAYO, pero omitió radicar el respectivo memorial y solo hasta pasado este tiempo cuando fue llamado a la audiencia de oral, se dio cuenta de su error, manifestaciones que pueden ser ciertas, pero no son de recibo por el Despacho ya que el profesional debió prever estar pendiente de su agenda y compromisos profesionales, y más dentro de un lapso de tiempo tan considerable como él mismo lo aceptó, debiendo exculparse ante el Juez natural dentro del término concedido para ello, el profesional del derecho no lo hizo, es decir, su actuar trasgredió el deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales, lo anterior es determinante y demuestra la existencia de la vulneración al deber de diligencia profesional y permiten la materialización de conducta antijurídica, por parte del Dr. EDWIN ANDRES MOJICA ROJAS.

3.2.3. Culpabilidad.

Frente a este título, es importante recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, como se enuncia en el artículo 5º del Código Deontológico del abogado; de manera que, la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa, valorando para su efecto las circunstancias comunicadas a través de la queja.

En el examen que nos corresponde, al abogado investigado le fue imputado este cargo, por la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de CULPA, pues consideró el instructor que, al evidenciarse que, no existe constancia en el trámite procesal que justifique su inactividad e inasistencia a la audiencia de marras, a sabiendas de las responsabilidades que asumió al recibir el encargo, es decir el inculpado en su calidad de defensor de confianza, conocía de antemano los deberes que el Estatuto de Ética le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaba el deber de actuar con celosa diligencia, consagrado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, y dicho conocimiento, también le exigía saber que, con la conducta objetada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria señalada, comportamiento que se considera realizado a título de **Culpa**, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

procurar, al dejar al azar a la parte que debía representar, en un escenario procesal de suma importancia como lo es el proceso penal que se tramitaba ante el Juez Octavo con Función de Conocimiento de Villavicencio, recordándole al profesional del derecho que la modalidad de la conducta fue a título de culpa y no de dolo como él lo manifestó en sus alegatos conclusivos.

3.2.4. Conclusión.

En consecuencia, del análisis anteriormente realizado por la Sala, se puede concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° de la norma en cita, y la responsabilidad del disciplinado, sin que concurren o se haya establecido la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, o de extinción de acción disciplinaria. En suma, establecida la viabilidad del reproche disciplinario, se procederá a continuación con la adecuación de la sanción que en derecho corresponda.

VIII. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A ibidem**, bajo los criterios generales previstos en los numerales 1 y 3, por el hecho de no contar con antecedentes disciplinarios para el momento en que tuvo ocurrencia la falta endilgada; y en atención a que la conducta endilgada al abogado investigado se circunscribe a título de **CULPA**; estima la Sala, aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA** como producto de los hechos puestos en conocimiento, los cuales fueron investigados y comprobados en esta indagación, teniendo en cuenta que con su comportamiento omisivo se causó un perjuicio a la administración de justicia y fue la misma jurisdicción que se vio en la necesidad de instaurar una queja, para sentar un precedente en contra del profesional inculcado.

Por ende, resulta necesario indicar que la conducta desplegada por el investigado es de aquellas que contrarias a la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia el mandato asumido.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Ahora, respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, de ahí observamos que el togado dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, dejando a su representado a su suerte en el proceso penal, ante la omisión de estar presente en la audiencia de inicio de juicio oral, pues dejó de ejecutar de manera injustificada, su compromisos profesionales, afectando no solo los intereses de la parte que representaría, sino conllevando la obstaculización de una pronta, efectiva y cumplida administración de justicia.

De esta manera, la imposición de la sanción aludida se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que el abogado obrando culposamente, dejando de hacer oportunamente su actuación procesal, por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria atribuida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con diligencia en los encargos profesionales aceptados, sumado al hecho de no contar con antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

IX. RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al abogado puede demostrar que el abogado **EDWIN ANDRES MOJICA ROJAS**, con **CENSURA**, al encontrarlo responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 10º ejusdem**, con fundamento en lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y/o su defensor, en caso de existir la designación.

TERCERO: Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

CUARTO: En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO JAVIER CORTES CASALLAS
Magistrado

MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:

80430fcf1dc329d1cdc528db0b8c19490159ac2f25da1616340bd2c5311f7b99

Documento generado en 19/12/2024 09:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>